



# Tribunal Superior de Justicia del Estado

## Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio

Recurso de apelación  
Toca 59/2021

Fecha de clasificación: 18/Octubre/2021

Área: Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia

Clasificación de información: CONFIDENCIAL/PARCIAL

Fundamento Legal: Art 78 de la LTAIPEY y 116 la LGTAIP.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles).  
Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### SEGUNDA SALA COLEGIADA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Mérida, Yucatán, 18 de octubre de 2021.

Visto y oído el material audiovisual y documental que fuera remitido a esta alzada, para dictar resolución de segunda instancia en el Toca penal **59/2021** formado con motivo del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la **defensora pública** de **ELIMINADO**, contra la sentencia de 4 de junio de 2021, dictada por el **Tribunal Segundo de Juicio Oral del Estado de Yucatán**, en la causa penal **ELIMINADO** y deducida de la carpeta administrativa **J.O. 24/2021**, misma sentencia en la que se condenó a los citados **ELIMINADO**, como coautores materiales y directos del delito de **ROBO CALIFICADO COMETIDO CON VIOLENCIA**, denunciado por la ciudadana **ELIMINADO**

Los datos personales de los sentenciados, proporcionados al Tribunal Segundo de Juicio Oral, son los siguientes:

**ELIMINADO**. Llamarse correctamente como quedó escrito; que no tiene pasatiempo o sobrenombre; que habla y entiende correctamente el idioma **ELIMINADO** y no habla otro **ELIMINADO**; que no pertenece a algún grupo étnico; que nació en la **ELIMINADO**, y vecino **ELIMINADO**; de **ELIMINADO** años de edad, por haber nacido el **ELIMINADO**; que **ELIMINADO**; que estudió la **ELIMINADO**; que al momento de los hechos se desempeñaba como “**ELIMINADO**”, con un sueldo **ELIMINADO**; que en el



# Tribunal Superior de Justicia del Estado

## Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio

Recurso de apelación

Toca 59/2021

Centro de Reinserción Social del Estado, no realiza actividad alguna; que sus padres responden a los nombres de ELIMINADO . Llamarse correctamente como quedó escrito; que no tiene pasatiempo o sobrenombre; que habla y entiende correctamente el idioma ELIMINADO y no habla otro ELIMINADO ; que no pertenece a algún grupo ELIMINADO ; que nació en ELIMINADO y vecino de ELIMINADO ; de ELIMINADO años de edad, por haber nacido el ELIMINADO ; ELIMINADO ; que estudió la ELIMINADO ; que al momento de los hechos trabajaba en una ELIMINADO con un sueldo de ELIMINADO , moneda nacional, en forma ELIMINADO ; que en el Centro de Reinserción Social del Estado, no realiza actividad alguna; que sus padres responden a los nombres de ELIMINADO .

En ese tenor, la víctima directa proporcionó sus datos generales, que solicitó se consideraran reservados, siendo los siguientes:

**ELIMINADO** : Llamarse como quedó escrito, de nacionalidad ELIMINADO ; de estado civil ELIMINADO ; de ELIMINADO años de edad; ELIMINADO ; con domicilio en la calle ELIMINADO .

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la etapa de juicio oral tuvieron la calidad de **intervinientes**, además de los sentenciados y la víctima directa, las siguientes personas:

**FISCALES:** Licenciados en Derecho Roberto Eutimio López Castro, María Laura Díaz Echeverría, Moisés Almeida Maldonado y Claudia Irene Magaña Barbosa.

**ASESORES JURÍDICOS:** Licenciados en Derecho Zadhmy Guadalupe Saidén Medina y Ramón de Jesús Moguel Sosa.

**DEFENSORA PÚBLICA:** Licenciada en Derecho Silvia Beatriz Escalante Lara.

### RESULTANDO



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

# Tribunal Superior de Justicia del Estado

## Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio

Recurso de apelación

Toca 59/2021

**PRIMERO. ANTECEDENTES.** Del legajo de copias certificadas de la

carpeta administrativa, formada con motivo del Juicio Oral celebrado en el Centro de Justicia Oral de Mérida, en contra de los antes nombrados en la causa **ELIMINADO** , se aprecia, en concreto, lo siguiente:

### I. Auto de apertura de Juicio Oral.

1. Consta en la carpeta administrativa el oficio correspondiente mediante el cual se remite por escrito al Tribunal de Enjuiciamiento Segundo, el auto de apertura a Juicio Oral dictado en la causa penal **ELIMINADO** . De igual forma, se puso a disposición del referido Tribunal a los acusados **ELIMINADO** , quienes se encuentran privados de su libertad en el Centro de Reinserción Social del Estado, y la correspondiente sentencia que se dictó, recurrida por esta vía, y de dicho auto de apertura destaca por su importancia:

### 1.2 Hechos que fueron objeto de debate en Juicio Oral:

*“El día 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, aproximadamente a las 16:00 dieciséis horas, los ahora acusados **ELIMINADO** , se introdujeron al predio de la **ELIMINADO** , en específico en el local ubicado en la terraza del predio en cita habilitado como comercio, en donde se apoderaron de UNA LAPTOP DE COLOR NEGRO CON LA LEYENDA “EMACHINES”; UNA CAJA DE COLOR ROJO CON NEGRO CON LA LEYENDA “WIRELESS SPEAKER BIG SOUND”, LA CUAL CONTIENE UNA BOCINA; UNA CAJA DE COLOR BLANCO CON AZUL CON LA LEYENDA: MODEL:KMS-E-82”, LA CUAL CONTIENE EN SU INTERIOR UNA BOCINA; UNA CAJA CON DIVERSOS COLORES CON LA LEYENDA “PT1 SPEAKER”, LA CUAL CONTIENE UNA BOCINA; Y UNA SORTIJA DE METAL DE COLOR AMARILLO”, en donde se encontraba la víctima de IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES **ELIMINADO** contra quien ejercieron violencia física y psicológica, para luego darse a la fuga. Lo anterior sin derecho y sin consentimiento de las personas que pudieran darlo con arreglo a la Ley.”*

II. Audiencia de Juicio Oral. Del disco óptico 1/1 remitido por el Tribunal Segundo de Juicio Oral para la substanciación del presente recurso, se constatan:

1. **Inicio de la audiencia de debate.** A las 07:09:56 horas del 14 de mayo de 2021, la presidenta del Tribunal Segundo de Juicio Oral declaró formalmente iniciada la audiencia de Juicio Oral **24/2021** en la causa penal número **ELIMINADO** , incoada en contra de **ELIMINADO** , por el delito **ROBO CALIFICADO COMETIDO CON VIOLENCIA**, previsto y sancionado con pena



# Tribunal Superior de Justicia del Estado

## Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio

Recurso de apelación

Toca 59/2021

privativa de libertad por los numerales 330, 333 fracción I y 335, párrafo primero, fracción I, 336 y 337, fracción II, todos del Código Penal del Estado en vigor.

**1.2. Acuerdos Probatorios.** Las partes no llegaron a ningún acuerdo probatorio.

### **1.3. Alegatos de apertura de los intervinientes.**

**ALEGATOS DE APERTURA DE LA FISCALÍA ESTATAL** (audio y video con inicio a las 07:27:57 horas a las 07:33:49 horas del 14 de mayo de 2021).

**ALEGATOS DE APERTURA DEL ASESOR JURÍDICO** (audio y video de las 07:33:57 a las 07:34:39 horas del 14 de mayo del citado año).

**ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSORA PÚBLICA** (audio y video de las 07:34:43 a las 07:34:57 del día y año antes señalados).

Posteriormente, conforme a lo establecido en el artículo 377 del Código Nacional de Procedimientos Penales, después de la intervención inicial de las partes, se dio oportunidad a los acusados **ELIMINADO**, para que se pronunciaran acerca de la acusación, siendo que, previa consulta con su defensor, decidieron no rendir declaración alguna en ese momento.

**1.4. Pruebas que fueron desahogadas e incorporadas en la audiencia de debate.**

**TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA DIRECTA ELIMINADO**, rendido el 14 de mayo de 2021, de las 07:44:39 a las 08:48:21 del citado día.

**TESTIMONIO DE LA CIUDADANA ELIMINADO**, rendido el 14 de mayo de 2021, de las 09:09:08 a las 09:28:01 de ese día.

**TESTIMONIO DEL CIUDADANO ELIMINADO**, rendido de las 14:35:35 a las 14:49:54 del 17 de mayo de 2021.

**TESTIMONIO DE LA CIUDADANA ELIMINADO**, rendido de las 15:28:21 a las 15:37:50 del 17 de mayo de 2021.



# **Tribunal Superior de Justicia del Estado**

## **Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio**

Recurso de apelación

Toca 59/2021

**TESTIMONIO DEL CIUDADANO ELIMINADO** , rendido de las

16:10:50 a las 16:21:31 del 17 de mayo de 2021.

**TESTIMONIO DEL POLICÍA TERCERO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, GENARO COHUO CHIM**, rendido de las 16:33:16 a las 17:22:18 del 17 de mayo de 2021.

**TESTIMONIO DEL POLICÍA TERCERO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, ARMANDO ESTEBAN MEDRANO COHUO**, rendido de las 13:40:37 a las 14:02:12 del 18 de mayo de 2021.

**TESTIMONIO DE LA PERITA FOTÓGRAFA ADSCRITA AL INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, YAMILE GUADALUPE YAM PUGA**, rendido de las 14:07:30 a las 14:22:01 del 18 de mayo de 2021.

**TESTIMONIAL DEL PERITO FOTÓGRAFO ADSCRITO AL INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, NEFTALÍ ESAÚ VÁZQUEZ LARA**, rendido el 18 de mayo de 2021, de las 14:27:14 horas a las 14:45:20 horas de ese día.

**TESTIMONIAL DEL PERITO VALUADOR DEL INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, JESÚS RODRIGO CIAU FLORES**, rendido el 19 de mayo de 2021 de las 11:43:39 a las 11:51:28 horas de ese día.

**TESTIMONIAL DEL PERITO VALUADOR ADSCRITO AL INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, RODRIGO HUMBERTO TUN PEÑA**, emitido el 19 de febrero de 2021 de las 11:56:12 a las 12:08:40 horas del propio día.

**TESTIMONIAL DEL PERITO DE LA POLICÍA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADO EN ESCENA DEL CRIMEN DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, MAURO AMADO CARRADA MÉNDEZ**, rendido el 19 de mayo de 2021, de las 12:13:58 a las 12:27:24 horas.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

# Tribunal Superior de Justicia del Estado

## Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio

Recurso de apelación

Toca 59/2021

De igual forma, en la audiencia de debate, la Fiscalía Estatal incorporó la

prueba documental consistente en:

I. Testimonio de Escritura Pública con número de acta ELIMINADO , pasada ante la Fe del Abogado Armando Millet Molina, Notario Público Número 72 del Estado, respecto al contrato de compraventa otorgado por la señora ELIMINADO a favor de ELIMINADO , del predio urbano ELIMINADO

II. 13 placas fotográficas relativas a la inspección realizada a los indicios 1 y 2 consistentes, respectivamente, en una chamarra de color negro, que en su parte interior tiene la leyenda “Ferruche Clasic Fashion”, y una sortija de metal color amarillo.

III. 64 placas fotográficas, relativas a los indicios marcados con los números: Indicio 2. Laptop, color negro, marca “EMachines”; indicio 3. Una bocina cuadrada con su caja; indicio 4. Una bocina larga, redonda, con su caja; indicio 5. Una bocina redonda con su caja de color negro con azul.

### **PRUEBAS MATERIALES**

I. Indicio 1: Una chamarra color negro, que en su parte interior contiene la leyenda “Ferruche Clasic Fashion”.

II. Indicio 6: Una sortija de metal color amarillo.

III. Indicio 2: Una Laptop, color negro, marca “EMachines”.

IV. indicio 3: Una bocina cuadrada con su caja.

V. indicio 4: Una bocina larga, redonda, con su caja.

VI. indicio 5: Una bocina redonda con su caja de color negro con azul.

Asimismo, después del desahogo de todos los medios de prueba, se les preguntó a los acusados ELIMINADO , si deseaban realizar su declaración, quienes previa consulta con su defensor, respondieron que no.

### **1.5 Alegatos de clausura de los intervinientes.**

**ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA FISCALÍA**, de las 17:17:14 horas a las 17:33:20 horas del 20 de mayo de 2021.



# Tribunal Superior de Justicia del Estado

## Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio

Recurso de apelación

Toca 59/2021

**ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA ASESORA JURÍDICA**, de las

17:33:29 horas a las 17:34:14 horas del 20 de mayo de 2021.

**ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA PÚBLICA**, de las

17:34:18 horas a las 17:45:20 horas del 20 de mayo de 2021.

Las partes no hicieron uso del derecho de réplica.

Finalmente, de conformidad con lo señalado por el artículo 399 del Código Nacional de Procedimiento Penales, se les concedió el uso de la voz a los acusados **ELIMINADO**, quienes previa consulta con su defensora, el primero dijo que eran inocentes y el segundo señaló no tener nada que manifestar.

**1.6. Etapa de deliberación y sentencia.** Después de clausurado el debate en el juicio de cuenta, el Tribunal Segundo de Enjuiciamiento deliberó en sesión privada, citándose previamente a las partes para la audiencia en la que se leyó el acta de deliberación a la cual llegó el Tribunal Segundo, misma que tuvo verificativo el 21 de mayo de 2021. Por lo que ese propio día, en presencia de todas las partes intervinientes y concedido que fue el uso de la palabra al juez relator, éste inició la lectura del fallo exponiendo que, después de ponderar conforme a la sana crítica toda la prueba producida en juicio y de la cual tuvieron conocimiento directo los integrantes del citado Tribunal, concluyeron emitir un fallo de condena en contra de **ELIMINADO** por el delito de **ROBO CALIFICADO COMETIDO CON VIOLENCIA**, denunciado por la ciudadana **ELIMINADO**; esto fue así, debido a que la prueba rendida en la audiencia de juicio por la Fiscalía Estatal, superó los límites necesarios para la emisión de un fallo condenatorio.

Asimismo, la Jueza Presidenta determinó que en razón del sentido del fallo, se fijaría fecha y hora para la celebración de la audiencia de determinación de penas, medidas de seguridad y reparación del daño, misma que se llevó a cabo el 28 de mayo de 2021.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

# Tribunal Superior de Justicia del Estado

## Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio

Recurso de apelación

Toca 59/2021

De la sentencia de 4 de junio de 2021, emitida por el Tribunal Segundo

de Juicio Oral, se advierte que sus puntos resolutivos son los siguientes:

“... **PRIMERO.** Este Tribunal Segundo de Juicio Oral ha sido competente para conocer en esta etapa de juicio respecto a la causa penal número **ELIMINADO**, con número de carpeta administrativa **J.O. 24/2021**, ya que se trata de un delito cometido en el territorio de esta ciudad de Mérida, Yucatán, en la cual ejerce jurisdicción este Tribunal.

**SEGUNDO.** Quedó acreditada la existencia del delito de **ROBO CALIFICADO COMETIDO CON VIOLENCIA**, denunciado por la ciudadana **ELIMINADO**; así como la plena responsabilidad penal de **ELIMINADO**, en su comisión.

**TERCERO.** En consecuencia, **SE CONDENA** a **ELIMINADO**, como coautores materiales y directos del mencionado delito de **ROBO CALIFICADO COMETIDO CON VIOLENCIA**.

**CUARTO.** Por su responsabilidad penal, se impone a cada uno de los sentenciados **ELIMINADO** de una manera justa, prudente y equitativa, las sanciones de: **4 CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 33 TREINTA Y TRES DÍAS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN vigente en la época de los hechos, equivalente a la suma de \$2,867.04 DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL.** La pena privativa de libertad impuesta la cumplirán los hoy sentenciados **ELIMINADO**, conforme a las disposiciones conducentes y lugar que determine la autoridad judicial ejecutora; sanción que comenzará a correr y a contarse a partir del día **27 veintisiete de febrero del año 2020 dos mil veinte** fecha en la que los sentenciados fueron detenidos y privados de su libertad con motivo de los hechos acusados, hasta el día **27 veintisiete de febrero de 2024 dos mil veinticuatro** que es el día en que se dará cabal cumplimiento a la pena de prisión impuesta.

**QUINTO.** En atención a la pena de prisión impuesta, se **niegan** a los sentenciados **ELIMINADO** los substitutivos de prisión consistentes en tratamiento en libertad o multa, trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, y el beneficio de la libertad condicionada, toda vez que no reúnen los requisitos legales para ello.

**SEXTO.** Con fundamento en los artículos 20 veinte, apartado C, fracción IV cuarta, de la Constitución Política del País; 33 treinta y tres, 34 treinta y cuatro, 37 treinta y siete y 39 treinta y nueve del Código Penal del Estado en vigor, 109 ciento nueve, fracción XXV vigésima quinta del Código Nacional de Procedimientos Penales y 12 doce de la Ley General de Víctimas, se condena a los sentenciados **ELIMINADO** al pago de la reparación del daño material a favor de la denunciante **ELIMINADO** en los términos que se señalan en la parte conducente del considerando undécimo de esta sentencia.

**SÉPTIMO.** Se **prohíbe** a los aquí sentenciados **ELIMINADO** de manera definitiva y permanente, acercarse a la pasivo **ELIMINADO**, así como a su domicilio en el que tiene su establecimiento comercial, restricción que empezará a contar una vez que dichos sentenciados hayan cumplido la pena de prisión impuesta en esta sentencia; medida que se adopta en atención al derecho fundamental de la víctima a evitar la repetición de actos de igual naturaleza.

**OCTAVO.** De conformidad con el artículo 43 cuarenta y tres del Código Penal Estatal, debe **amonestarse** a los sentenciados **ELIMINADO** para hacerle saber los efectos dañinos de su conducta delictuosa, exhortándolos a la enmienda y conminándolos para que no reincidan.

**NOVENO.** Una vez que quede firme esta sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 cuarenta y seis del Código Penal del Estado, **se suspenden los derechos políticos** de los sentenciados **ELIMINADO**, en



# Tribunal Superior de Justicia del Estado

## Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio

Recurso de apelación

Toca 59/2021

*virtud de que en esta sentencia se les impuso pena de prisión como consecuencia de su conducta delictiva; por tal motivo, una vez que quede firme la presente determinación, gírese atento oficio al Vocal del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada del encabezado y puntos resolutive de esta sentencia, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.*

**DÉCIMO.** *Se ordena a la Fiscalía estatal gestione la entrega en definitiva a la denunciante ELIMINADO , previo recibió que se otorgue, la laptop, color negro de la marca emachines; la bocina cuadrada, de la marca KTS1038J, con su caja y accesorio; la bocina larga, redonda, de color roja de la marca KMSE32, con su caja y accesorio de la marca Speaker; la bocina redonda con su caja de color azul con negro y su accesorio, y la sortija de oro de diez kilates.*

**UNDÉCIMO.** *Al quedar firme la presente definitiva, póngase a los sentenciados ELIMINADO a disposición jurídica del Juez de Ejecución de sentencia en materia penal competente en el Estado para el cumplimiento de las sanciones impuestas en esta sentencia.*

**DUODÉCIMO.** *Hágase conocimiento de las partes, que pueden interponer el recurso de apelación en contra de la presente sentencia, en los términos que establecen los artículos 468 cuatrocientos sesenta y ocho y 480 cuatrocientos ochenta del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

**DÉCIMO TERCERO.** *Con fundamento en el artículo 63 sesenta y tres del Código Nacional de Procedimientos Penales, la presente sentencia se entiende notificada a todas las partes.*

**DÉCIMO CUARTO. CÚMPLASE.**

*Así resolvió el Tribunal Segundo de Juicio Oral en el Estado integrado por los Jueces, Licenciados en Derecho Verónica de Jesús Burgos Pérez, en su calidad de Presidenta, Sergio Javier Marfil Gómez, como relator, y María del Socorro Tamayo Aranda.”*

**SEGUNDO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.** En autos de la carpeta administrativa, se da cuenta que dentro del plazo legal y mediante escrito signado por la defensora pública de los sentenciados ELIMINADO se interpuso, vía correo institucional, el respectivo recurso de apelación contra la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Segundo de Juicio Oral en el presente asunto; ocurso por el que la citada defensora expresó sus agravios, los cuales se tienen aquí por reproducidos.

Mediante acuerdo respectivo, la Jueza Presidenta del Tribunal Segundo de Juicio Oral ordenó correr traslado del recurso de apelación interpuesto a las demás partes, a fin de que en el plazo de 3 días hábiles contados a partir del siguiente de la notificación del citado acuerdo, den contestación al recurso o en su caso, se adhieran al mismo.

Asimismo, mediante ocurso de 25 de junio de 2021, firmado por los sentenciados ELIMINADO , se adhirieron al recurso de apelación interpuesto por su defensora pública.



# Tribunal Superior de Justicia del Estado

## Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio

Recurso de apelación

Toca 59/2021

Por escrito de 28 de junio de 2021, firmado por la Fiscal Adscrita al

Tribunal Segundo de Enjuiciamiento del Sistema Penal y Acusatorio del Estado, Licenciada en Derecho María Laura Díaz Echeverría, dio contestación a los motivos de agravios formulados por la citada defensora pública.

En mérito de lo anterior, por acuerdo signado por la Presidenta del Tribunal Segundo de Juicio Oral, ordenó remitir a esta alzada la carpeta administrativa correspondiente; también remitió el memorial mediante el cual, la defensora pública interpuso el recurso de APELACIÓN, contra la determinación de 4 de junio de 2021; al igual del escrito signado por los sentenciados de mérito, en el cual se adhieren al recurso de apelación interpuesto por su defensora. De la misma forma, se ordenó remitir el escrito de la Fiscalía Estatal, por medio del cual dio contestación al recurso de apelación interpuesto por su contraparte.

Así también, se ordenó remitir copia certificada del audio y video de las audiencias de Juicio Oral llevada a cabo por el Tribunal Segundo de Juicio Oral, contenida en 1 disco en formato DVD.

### **TERCERO. TRAMITACIÓN DEL RECURSO ANTE LA SEGUNDA SALA COLEGIADA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO.**

Previa tramitación correspondiente para salvaguardar los derechos de las partes en este asunto y estar en aptitud este Cuerpo Colegiado de resolver sobre la admisión del recurso de apelación instado por la defensora pública de los sentenciados **ELIMINADO**, en contra de la sentencia de 4 de junio de 2021, dictada por el **Tribunal Segundo de Juicio Oral del Estado de Yucatán**, en la causa penal **ELIMINADO** y deducida de la carpeta administrativa **J.O. 24/2021**, misma sentencia en la que se condenó a los citados **ELIMINADO**, como coautores materiales y directos del delito de **ROBO CALIFICADO COMETIDO CON VIOLENCIA**, denunciado por la ciudadana **ELIMINADO** los integrantes de esta Segunda Sala Colegiada, en proveído de 01 de octubre de 2021, declaran admitido el recurso en los



# Tribunal Superior de Justicia del Estado

## Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio

Recurso de apelación

Toca 59/2021

términos en que se interpuso, y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el numeral 476 del Código adjetivo de la materia aplicable.

Finalmente, el 18 de octubre de 2021, se llevó al cabo la audiencia oral para resolver este recurso; y

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Esta Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 3, 23, 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en vigor; 34 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado; 1, 2, 3, 5 párrafo primero y 7 y el transitorio segundo del Acuerdo General EX15-111110-01 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de 10 de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 14 de noviembre de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, por el que se crean Salas Colegiadas del Sistema de Justicia Penal Acusatorio; reiterado en Acuerdo General EX02-120125-01 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de 25 de enero de 2012, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 9 de febrero del propio año, vigente a partir del propio día, mediante el cual se establece la conformación, jurisdicción, competencia y el sistema de distribución de los asuntos que conocen las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado; lo dispuesto en el decreto 233 emitido por el Congreso del Estado, publicado en el Diario Oficial el 29 de noviembre de 2014, por el que, en su artículo único, declara la entrada en vigor en la entidad del Código Nacional de Procedimientos Penales a partir del 22 de septiembre de 2015, y en sus artículos transitorios primero y tercero dispone que, al momento de cobrar vigencia éste ordenamiento y de



# Tribunal Superior de Justicia del Estado

## Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio

Recurso de apelación

Toca 59/2021

conformidad con el transitorio tercero del propio Código Nacional de Procedimientos Penales, quedaría abrogado el indicado Código Procesal Penal Para el Estado de Yucatán, y finalmente, se atiende a lo que en materia de competencia por territorio y fuero establece el artículo 20 del invocado Código Nacional de Procedimientos Penales.

### **SEGUNDO. MARCO LEGAL DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Disponen, los dispositivos 456, 458, 461, 462, 471 (en lo conducente), 473, 479 (en lo conducente), 480, 481, 482, 483 y 484 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

#### ***“Artículo 456. Reglas generales.***

***Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.***

***El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.***

***En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.”***

#### ***“Artículo 458. Agravio.***

***Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.***

***El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.”***

#### ***“Artículo 461. Alcance del recurso.***

***El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos***

# **Tribunal Superior de Justicia del Estado**

## **Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio**

Recurso de apelación

Toca 59/2021

*fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.”*

*“Artículo 462. Prohibición de modificación en perjuicio.*

*Cuando el recurso ha sido interpuesto sólo por el imputado o su Defensor, no podrá modificarse la resolución recurrida en perjuicio del imputado.”*

*“Artículo 471. Trámite de la apelación.*

*... El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes...*

*Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas...*

*Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.”*

*“Artículo 479. Sentencia.*

*La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma...”*

*“Artículo 480. Efectos de la apelación por violaciones graves al debido proceso.*

*Cuando el recurso de apelación se interponga por violaciones graves al debido proceso, su finalidad será examinar que la sentencia se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes y determinar, si corresponde, cuando resulte estrictamente necesario, ordenar la reposición de actos procesales en los que se hayan violado derechos fundamentales.”*

*“Artículo 481. Materia del recurso.*

*Interpuesto el recurso de apelación por violaciones graves al debido proceso, no podrán invocarse nuevas causales de*

# **Tribunal Superior de Justicia del Estado**

## **Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio**

Recurso de apelación

Toca 59/2021

*reposición del procedimiento; sin embargo, el Tribunal de alzada podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales.”*

*“Artículo 482. Causas de reposición.*

*Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:*

*I. Cuando en la tramitación de la audiencia de juicio oral o en el dictado de la sentencia se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución, las leyes que de ella emanen y los Tratados;*

*II. Cuando no se desahoguen las pruebas que fueron admitidas legalmente, o no se desahoguen conforme a las disposiciones previstas en este Código;*

*III. Cuando si se hubiere violado el derecho de defensa adecuada o de contradicción siempre y cuando trascienda en la valoración del Tribunal de enjuiciamiento y que cause perjuicio;*

*IV. Cuando la audiencia del juicio hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada se exija bajo sanción de nulidad;*

*V. Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por este Código sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes, o,*

*VI. Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal de enjuiciamiento incompetente o que, en los términos de este Código, no garantice su imparcialidad.*

*En estos supuestos, el Tribunal de alzada determinará, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, si ordena la reposición parcial o total del juicio.*

*La reposición total de la audiencia de juicio deberá realizarse íntegramente ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto.*

*Tratándose de la reposición parcial, el Tribunal de alzada determinará si es posible su realización ante el mismo Órgano jurisdiccional u otro distinto, tomando en cuenta la garantía de la inmediación y el principio de objetividad del Órgano jurisdiccional, establecidos en las fracciones II y IV del Apartado A del artículo 20 de la Constitución y el artículo 9o. de este Código.*

# **Tribunal Superior de Justicia del Estado**

## **Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio**

Recurso de apelación  
Toca 59/2021

***Para la declaratoria de nulidad y la reposición será aplicable también lo dispuesto en los artículos 97 a 102 de este Código.***

***En ningún caso habrá reposición del procedimiento cuando el agravio se fundamente en la inobservancia de derechos procesales que no vulneren derechos fundamentales o que no trasciendan a la sentencia.***

***“Artículo 483. Causas para modificar o revocar la sentencia.***

***Será causa de nulidad de la sentencia la transgresión a una norma de fondo que implique una violación a un derecho fundamental.***

***En estos casos, el Tribunal de alzada modificará o revocará la sentencia. Sin embargo, si ello compromete el principio de inmediación, ordenará la reposición del juicio, en los términos del artículo anterior.”***

***“Artículo 484. Prueba.***

***Podrán ofrecerse medios de prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del debate, o en la sentencia.***

***También es admisible la prueba propuesta por el imputado o en su favor, incluso relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el agravio que se formula.***

***Las partes podrán ofrecer medio de prueba esencial para resolver el fondo del reclamo, sólo cuando tengan el carácter de superveniente.***

**TERCERO.** Dado los fundamentos legales citados, conviene señalar que éste Tribunal de alzada se pronunciará sobre los agravios expresados por la recurrente, sin extenderse a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites solicitados; sin que tal limitante impida la revisión oficiosa en tratándose de actos violatorios de derechos fundamentales, tal como prevé el invocado numeral 461 del Código adjetivo aplicable a este asunto, lo que está en concordancia con la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 y que establece:

# **Tribunal Superior de Justicia del Estado**

## **Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio**

Recurso de apelación

Toca 59/2021

*“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

...

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

### **CUARTO. ANÁLISIS DEL RECURSO.**

#### **I. Agravios esgrimidos por la defensora pública.**

De manera sintetizada se advierte, que los agravios formulados por la recurrente los hizo consistir:

Que la determinación apelada le causa agravio a sus patrocinados, *por cuanto es injusta, ya que aun sin existir elementos que acreditaron la existencia de los hechos, sus defendidos fueron sentenciados de manera condenatoria por el delito de robo calificado cometido con violencia, considerando que se violentó el principio de presunción de inocencia, el debido y justo proceso y en general los derechos humanos de sus patrocinados previstos en la Constitución y el Código Nacional de Procedimientos Penales.*



# Tribunal Superior de Justicia del Estado

## Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio

Recurso de apelación  
Toca 59/2021

*Que las pruebas ofertadas por la fiscalía, no pudieron de manera alguna probar el delito acusado, sino que en todo caso, a través del debate a juicio se pudo verificar que los testimonios desahogados resultaron contradictorios entre sí, de tal manera que al existir una duda razonable lo que procedía era el dictado de una sentencia absolutoria.*

*Que la denunciante señaló que se percató que uno de los sentenciados únicamente metió una bocina en su chamarra, no así los demás objetos que le fueron ocupados, a pesar de que dijo que nunca lo perdió de vista.*

*Que la testigo ELIMINADO, no presenció los hechos que narró, pues aun cuando señaló que se percató del momento en que sus patrocinados empujaron a la denunciante, no obstante, no advirtió el supuesto robo, así como tampoco describió de manera particular a las personas que supuestamente vio salir del establecimiento, pues únicamente los refirió como el alto y el flaquito, y tampoco señaló que aquellas personas llevaran chamarras o llevaran algún objeto entre las manos. Además de que tampoco los vio salir del establecimiento y no pudo dar una descripción más singular de los acusados.*

*Que el dicho de la testigo ELIMINADO se contradice con lo señalado por el agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, pues este señaló “que una dama les solicitó auxilio, pero que dicho auxilio fue carente de información, sólo era la mención de que habían robado”, y como tenía que detener a esas personas para evitar que huyeran “fue que les dio alcance a las personas que tenía a la vista, pues eran las únicas que estaban en la calle, pero resultada ilógico que a la hora de la detención de sus defendidos, estos fueran los únicos que se encontraran en la avenida 2000.*

*Por tanto no existe certeza del elemento del delito de robo, consistente en el apoderamiento, ya que la testigo quien supuestamente presenció parte de los hechos, nunca mencionó haber visto el robo.*

*Que en cuanto a la presunta responsabilidad de sus patrocinados en el delito acusado, esta tampoco se acredita puesto que la denunciante, la testigo y los policías aprehensores dieron descripciones físicas muy generales y de vestimenta totalmente diferentes a la que portaban los sentenciados el día de los hechos.*

*Respecto a la descripción detallada que dio el agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Genaro Cohuo Chim, de las personas detenidas el día de los hechos, ésta resulta inverosímil, puesto que no era creíble que se acordara con precisión de las características físicas y de vestimenta que portaban los acusados en cita el día de los hechos, en virtud de que los hechos*

# Tribunal Superior de Justicia del Estado

## Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio

Recurso de apelación  
Toca 59/2021

*acusados se llevaron a cabo el 27 de febrero de 2020 y la declaración del referido agente se desahogó hasta el 14 de mayo de 2021; además de que dicho agente realiza aproximadamente 200 detenciones al año.*

*Que el agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado Armando Esteban Medrano Cohuo, no tenía conocimiento de los hechos, de las personas contra las que iba a declarar, puesto que no pudo precisar las características que tenían los mencionados acusados el día de su detención, además de que no proporcionó sus nombres correctos.*

*Que resultaba ilógico que los objetos, que se dicen fueron sustraídos, pudieran ser ocultados en el interior de una chamarra, ya que dichos objetos eran de un tamaño promedio.*

*Que contrario a lo afirmado por el Tribunal de Enjuiciamiento, sí resultaba relevante que el lugar de los hechos no estuviera acordonado, ya que si bien en ese lugar vendían bocinas, lo cierto era que al no encontrarse el lugar en el estado original, entonces no se podía saber si de aquel lugar se sustrajo objeto alguno, ya que al momento del procesamiento dicho lugar no estaba acordonado.*

*Que el Tribunal Segundo de Juicio Oral al momento de citar sentencia condenatoria en contra de ELIMINADO, no cumplió con lo dispuesto por los artículos 259, 265 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

*Que tampoco se tomó en consideración lo señalado por el perito Mauro Amado Carrada Méndez, ya que este expresó que el lugar no se encontraba acordonado, por lo que se podía inferir que dicho establecimiento ya se encontraba contaminado y de ahí que no se pudiera tener certeza si de ahí se sustrajo algún objeto.*

*Respecto a la agravante de violencia física y moral, la prueba idónea para dar certeza a las supuestas lesiones y alteraciones en el estado emocional, corresponden a los peritos expertos a través de pruebas científicas como un médico o un psicólogo, pero en el juicio oral nunca se presentó prueba científica alguna que demostrara dichos supuestos.*

*Que la sanción impuesta a sus defendidos por el Tribunal A quo, consistente en 4 años de prisión y 33 días multa, resultaba excesiva, ya que tomaron en cuenta para aumentar la pena, circunstancias que ni siquiera fueron señaladas por la denunciante, y mucho menos fueron probadas en juicio, como lo era esa supuesta inseguridad en el domicilio de la denunciante, puesto que no fueron corroborados por el esposo e hijo de la denunciante; aunado a que los hoy sentenciados estuvieron libres durante un tiempo y la afectada nunca señaló que esa situación le hubiera generado inseguridad.*



# Tribunal Superior de Justicia del Estado

## Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio

Recurso de apelación

Toca 59/2021

*Por lo que tocaba a la supuesta magnitud del daño ocasionado a la denunciante, por la agravante de la violencia con se cometió el delito de robo, en el debate de juicio jamás se presentó prueba alguna, como lo sería un perito médico y un perito psicólogo, que pudieran determinar esas supuestas lesiones y afectación emocional señalada por el Tribunal de enjuiciamiento.*

Por otra parte, por escrito de 28 de junio de 2021, firmado por la Fiscal Adscrita al Tribunal Segundo de Enjuiciamiento del Sistema Penal y Acusatorio del Estado, Licenciada en Derecho María Laura Díaz Echeverría, dio contestación a los motivos de agravios formulados por la citada defensora pública.

### **CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS Y DETERMINACIÓN DE LA ALZADA.**

De la revisión del juicio 24/2021 celebrado ante el Tribunal Segundo de Juicio Oral contenido en los registros de audio y video y por escrito, que se remitieron a este Cuerpo Colegiado, se advierte que resultan infundados los agravios hechos valer por la recurrente; sin embargo, se advirtieron motivos para modificar la determinación recurrida, respecto a la prohibición definitiva y permanente a los sentenciados ELIMINADO , de acercarse a la víctima directa ELIMINADO , así como a su domicilio en el que tiene su establecimiento comercial, una vez que dichos sentenciados hayan cumplido la pena de prisión impuesta en la sentencia recurrida.

Señalado lo anterior, **se procede al estudio de los motivos de disenso realizados por la citada defensora pública**, los cuales serán contestados, sin que sea en el orden que los formuló la referida apelante, por así considerarlo este Tribunal de Alzada.

Primeramente, por lo que se refieren a los argumentos vertidos por la defensora pública, consistentes en que se vulneró el debido proceso de sus patrocinados, toda vez que no se cumplió con la obligación de la carga de la prueba, pues no existían pruebas para acreditar los elementos del delito de **ROBO CALIFICADO COMETIDO CON VIOLENCIA.**



# Tribunal Superior de Justicia del Estado

## Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio

Recurso de apelación

Toca 59/2021

Tales motivos de disenso resultan infundados, ello en virtud de que

después del análisis de la sentencia sometida a revisión, y de todas las pruebas que se desahogaron en la audiencia de juicio, se advierte que fue correcta la decisión del Tribunal Segundo de Juicio Oral, de emitir una sentencia condenatoria en contra de **ELIMINADO**, toda vez que la Fiscalía Estatal desplegó una actividad probatoria suficiente, que permitió superar los límites necesarios para tener por demostrado el delito de **ROBO CALIFICADO COMETIDO CON VIOLENCIA**, que le fue acusado a los citados **ELIMINADO**. Así como la responsabilidad de éstos en la comisión del delito antes mencionado. Lo cual se sustentó, con las probanzas que fueron desahogadas ante ese cuerpo tripartito, y que se corrobora con los motivos siguientes.

Cabe recordar, que a los sentenciados de mérito, se les acusó el delito de **ROBO CALIFICADO COMETIDO CON VIOLENCIA**. Ilícito definido y sancionado por los numerales 330, en relación con el 333, fracción I, 335, párrafo primero, fracción I, 336 y 337, párrafo primero, fracción II, todos del Código Penal del Estado, en vigor.

De lo anterior se advierte, que el delito de **ROBO CALIFICADO COMETIDO CON VIOLENCIA**, tiene como elementos constitutivos los siguientes:

- I. Una conducta de apoderamiento.**
- II. Que dicha conducta recaiga sobre una cosa mueble.**
- III. Que la cosa mueble sea ajena respecto al sujeto activo.**
- IV. Que dicho apoderamiento se cometa sin derecho o sin consentimiento de la víctima.**

De igual forma, se aprecia una calificativa en dicho delito, eso es, que dicha conducta se lleve a cabo en un establecimiento destinado a actividad comercial.



# Tribunal Superior de Justicia del Estado

## Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio

Recurso de apelación

Toca 59/2021

Asimismo, se advierte una agravante, esto es, la violencia física y moral

que ejercieron los agentes del delito en la persona de la pasivo después de consumado el robo para proporcionarse a la fuga.

El bien jurídico tutelado lo constituye el patrimonio de las personas.

De igual forma, debe precisarse que la conducta típica descrita por el numeral 330, consistente en la acción de “apoderarse” de una cosa ajena mueble, se entiende a cogerla, tomarla, o adquirir la posesión material y objetiva de aquella, esto es, transferirla del poder de quien la tiene al poder de quien se apodera de ella.

En cuanto a que dicha cosa sea ajena y sea un objeto mueble, se establece primeramente, que dicho objeto deber ser asible y transportable por la mera acción física y mecánica de quien se apodera de ella, sin que pierda sus características, ya sea que la sustraiga desplazándola para sí la cosa del lugar donde la tenía ubicada su poseedor original, sea que ya teniéndola en su poder por laguna causa, la remueva de su sitio para quedarse con ella.

También es de acotarse, que la persona quien se apodera de dicho objeto mueble, lo realice sin derecho o sin consentimiento de la persona que pueda otorgarlo, esto es, que no la ligue ninguna relación de propiedad, posesión, o de cualquier otra índole con el objeto, que justifique su apoderamiento, o bien, que su propietario no hubiese dado su consentimiento para que otro la tome.

En lo que se refiere a la connotación “sin derecho”, esto se refiere a la ilicitud de la persona que se apodera del objeto sin tener alguna justificación para ello, esto es, sin estar autorizado por la Ley o sin permiso del propietario o del legitimado para tal efecto.

También es oportuno establecer que, en cuanto a la punibilidad del ilícito en cuestión, se ubica en la fracción I, del artículo 333 del Código Penal del Estado, en virtud de que el monto de los objetos sustraídos, no superaron las



# Tribunal Superior de Justicia del Estado

## Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio

Recurso de apelación

Toca 59/2021

100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha en que

sucedieron los hechos acusados.

Una vez sentado lo anterior, de la sentencia recurrida, se observa que sí se probaron a cabalidad todos y cada uno de los elementos del delito de ROBO CALIFICADO COMETIDO CON VIOLENCIA, tal como resolvió el Tribunal A quo, toda vez que su primer elemento, consistente en una acción de apoderamiento, se justificó primordialmente con el testimonio rendido por la ciudadana ELIMINADO, en audiencia de 14 de mayo de 2021, en la que proporcionó información útil, idónea y pertinente a los integrantes del Tribunal Segundo de Juicio Oral, respecto a la acción de apoderamiento realizado por 2 personas del sexo masculino, sobre bienes de su propiedad, consistentes en una laptop color negro con la leyenda “emachines”; una caja color rojo con negro con la leyenda “wireless speaker big sound”, que contiene una bocina; una caja color blanco con azul con la leyenda model:kms-e-82”, con una bocina en su interior; una caja con diversos colores con la leyenda “pt1 speaker”, que contiene una bocina, y una sortija de metal de color amarillo, que resultó ser de oro. Objetos que describió la citada denunciante en la referida fecha, y posteriormente los reconoció como suyos cuando se le proyectaron las placas fotográficas incorporadas a juicio de los bienes antes señalados.

Del testimonio emitido por la denunciante en la audiencia de juicio ya señalada, se advierten las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se realizó el apoderamiento de los objetos descritos con anterioridad, en virtud de que la denunciante precisó que el 27 de febrero de 2020, alrededor de las 4 o 5 de la tarde, se encontraba en su local ubicado en una parte de la cochera de su predio ubicado en la calle ELIMINADO, donde tiene un establecimiento dedicado a vender bisutería, cosméticos y artículos electrónicos. Que se encontraba acomodando y limpiando los artículos que vende y en esos momentos entraron dos personas del sexo masculino. Que uno de ellos, quien vestía una chamarra gris y llevaba una mochila, se dirigió hacia ella para



# Tribunal Superior de Justicia del Estado

## Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio

Recurso de apelación

Toca 59/2021

preguntarle por un perfume y otras cosas, mientras que el otro sujeto, que vestía una chamarra negra, se dirigió al otro lado del establecimiento donde tiene la parte de electrónica en la que exhibe bocinas, usbs, audífonos y otras cosas. Acto seguido, dicho sujeto se quitó la chamarra negra que llevaba puesta, mientras la afectada atendía al de la prenda color gris. Que pasados unos minutos, la afectada se percató que el de la prenda negra, metió una bocina en la misma y la envolvió con ella, entonces la denunciante supo que ese sujeto tenía algo dentro de la chamarra, que ELIMINADO intenta irse a la puerta para evitar que le roben y recuperar su objeto.

Que en ese momento, el sujeto que llevaba la chamarra negra, empujó a la denunciante y esta cayó al suelo lastimándose una de sus rodillas y un dedo de su pie. Que estando en el suelo, la persona que portaba la chamarra gris, alzando su puño, la amenazó diciéndole “ni se levante porque le va a ir peor”, y seguidamente, tales sujetos salieron del establecimiento y se fueron corriendo hacia la esquina.

Una vez que salieron esas personas, la afectada empezó a pedir auxilio y cuando estaba en la puerta de su establecimiento, se dio cuenta que su vecina ELIMINADO, quien vive en frente de la casa de la agraviada, a dos casas de la suya, había salido y corrió hacia la esquina, mientras la afectada estaba en el suelo tratando de levantarse. Que se percató que su vecina alzara la mano, porque vio que pasaba una patrulla sobre la calle 128, y acto seguido, su vecina les contó lo sucedido a los agentes policiaco y los tripulantes del vehículo oficial siguieron a las dos personas del sexo masculino que huían y los detuvieron.

Momentos después, la denunciante se acercó dónde estaba la patrulla y en ese momento vio que dentro de la chamarra negra que vestía uno de los dos sujetos del sexo masculino, habían tres cajas con sus respectivas bocinas y una computadora, objetos que la afectada reconoció como suyos; que a la persona que vestía la chamarra gris, le ocuparon un anillo de oro, que sacó



# Tribunal Superior de Justicia del Estado

## Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio

Recurso de apelación

Toca 59/2021

del bolsillo derecho de su pantalón, que también reconoció como suyo la víctima directa, y precisó que ese anillo se encontraba en la repisa donde exhibe perfumes. Ante ello, los agentes de la policía estatal detuvieron a las citadas personas del sexo masculino.

Dicho testimonio, se valoró de forma integral, en conjunto con las demás pruebas testimoniales, documentales y periciales, que fueron desahogadas en audiencia de juicio, y que contrario a lo que alega la recurrente, el ateste de la nombrada ELIMINADO, sí se encuentra en concordancia con la dinámica que aconteció el 27 de febrero de 2020, alrededor de las 16:00 horas. Ello, en virtud de que se trata de la víctima directa, quien sufrió los actos realizados por las dos personas del sexo masculino señaladas con anterioridad; además, su testimonio no se encuentra aislado, como refiere la defensora apelante, sino que se encuentra debidamente corroborado por las pruebas testimonial, material, pericial y documental que fueron desahogadas ante el Tribunal Segundo de Juicio Oral, que valoradas conforme a la lógica y el sentido común, se enlazan de manera armónica y conjunta con el dicho de la afectada, sustentando eficazmente lo expuesto por la citada ELIMINADO

De lo anterior se advierte, que el testimonio de la víctima directa, conlleva la presunción de ser verdadero, de conformidad con el principio de buena fe establecido en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, por lo que su dicho se considera creíble, imparcial, sin ningún interés personal en causarle un daño a los sentenciados, a quienes no conocía previamente. Además, su testimonio fue referido con el único motivo de dar a conocer a la autoridad competente, el daño que sufrió en su patrimonio al ser despojada de sus pertenencias.

En este tenor, a manera de contestación de agravios, debe señalarse a la recurrente, que el hecho que la víctima directa únicamente se haya percatado que uno de los sentenciados metió una sola bocina en su chamarra, pero no así de los demás objetos que le fueron ocupados, a pesar de que dijo



# Tribunal Superior de Justicia del Estado

## Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio

Recurso de apelación

Toca 59/2021

que nunca lo perdió de vista. Dicha circunstancia no le resta credibilidad al testimonio de la ciudadana ELIMINADO, ya que ésta precisó que una vez que entraron las dos personas del sexo masculino, uno con chamarra color gris y otro con chamarra color negra, éste se dirigió al otro lado del establecimiento, se quitó la chamarra, mientras la declarante atendía al de la chamarra color gris. Que pasaron los minutos, y se dio cuenta que el de la prenda negra, metió una bocina en la misma y la envolvió con ella.

Esa circunstancia de tiempo, es decir, los minutos que tardó en atender al sujeto de la chamarra gris, cuando se dio cuenta que el de la prenda negra introdujo una bocina en el interior de la misma, le otorgó a este sujeto el tiempo suficiente para introducir otros objetos diversos a la bocina de la que sí se percató la denunciante, tan es así, que al momento de la detención del referido sujeto activo, le fueron ocupadas una laptop de color negro con la leyenda “emachines”; una caja color rojo con negro con la leyenda “wireless speaker big sound”, que contenía una bocina; una caja color blanco con azul con la leyenda model:kms-e-82”, con una bocina en su interior; una caja con diversos colores con la leyenda “pt1 speaker”, la cual contiene una bocina. Por tanto, resulta evidente que el sujeto del sexo masculino que vestía la chamarra negra, tuvo el tiempo suficiente para apoderarse de otros objetos de los que la denunciante no se pudo percatar, ya que ésta se encontraba atendiendo a la persona que vestía una chamarra gris y un bulto.

Además, la denunciante reconoció como suyos los objetos ocupados a las personas del sexo masculino detenidas. Aunado a que la afectada, en su comparecencia ante el Tribunal Segundo de Juicio Oral, describió el local comercial señalado como el lugar de los hechos, mismo que reconoció a través de diverso material fotográfico documentado por un perito experto e incorporado a juicio, en la que precisó los lugares en los que se encontraban exhibidos los objetos de los que se apoderaron los acusados.



# Tribunal Superior de Justicia del Estado

## Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio

Recurso de apelación

Toca 59/2021

El testimonio de la agraviada ELIMINADO , se encuentra adminiculado

con lo relatado por la ciudadana ELIMINADO , quien compareció a juicio el 14 de mayo de 2021, y precisó que es vecina de la denunciante, toda vez que su predio se encuentra justamente enfrente del establecimiento comercial de la afectada. También precisó que el 27 de febrero de 2020, aproximadamente a las 4 de la tarde, se encontraba en la terraza de su predio ubicado en la calle ELIMINADO . Que estaba ordenando sus refrescos, pues tiene un comercio. Que en esos momentos vio que salieron del establecimiento comercial de la denunciante, dos personas del sexo masculino, uno más alto que el otro. Que salieron de allá, salió la denunciante, pero pensó que estaban comprando, que cuando se fijó vio que empujaron a la víctima directa y ésta cayó de rodillas. Que cuando se quiso parar la afectada, un muchacho la amenazó con su puño haciéndole saber que no se parara y luego esas personas empezaron a correr. Que la denunciante empezó a gritar y fue cuando la citada ELIMINADO salió, y como en esos momentos, del otro lado de la avenida, estaba pasando una patrulla, les hizo señas solicitando ayuda, y cuando llegaron los agentes policiacos les explicó a grandes rasgos lo sucedido. Entonces, dichos agentes alcanzaron a esas dos personas del sexo masculino y cuando llevaron esos sujetos hasta donde se encontraba la denunciante, ésta los reconoció como las personas que le habían robado una bocina. Aunado a que esos individuos aún tenían en su poder los objetos sustraídos, ya que estaban envueltos en una chamarra.

Lo señalado por la nombrada ELIMINADO ante el Tribunal Segundo de Enjuiciamiento, contrario a lo alegado por la apelante, sí tiene valor probatorio eficaz para corroborar lo expuesto por la ciudadana ELIMINADO , por cuanto la citada ELIMINADO , precisó las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sucedieron los hechos acusados, en virtud de que los presenció directamente al estar en la terraza de su predio, el cual se ubica enfrente del comercio de la denunciante. Máxime, que la nombrada testigo, se percató del



# Tribunal Superior de Justicia del Estado

## Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio

Recurso de apelación

Toca 59/2021

momento en que las personas del sexo masculino que salieron del comercio de la denunciante, fueron detenidos y les ocuparon cajas, que al parecer contenían bocinas, pues la afectada vendía artículos electrónicos, además de que estaban envueltas en una chamarra y también tenían una laptop.

De igual forma, opuesto a los motivos de disenso de la defensora pública, la referida ELIMINADO sí proporcionó las características físicas y de vestimenta que los sujetos del sexo masculino tenían el 27 de febrero de 2020, aproximadamente a las 4 de la tarde. Toda vez que dicha descripción la realiza a su leal saber y entender, acorde a su manera de expresarse, sin pronunciarse en un lenguaje técnico, pues señaló que uno era alto, de complexión delgada, moreno y de cabello corto, y el otro era un poco más bajo, delgado, y tenía el cabello como larguito y canoso.

Además, la citada testigo fue precisa al señalar la acción que desplegó cada persona del sexo masculino en los hechos acusados, por cuanto estableció que quien empujó a la denunciante fue el alto y quien la amenazó fue el canoso.

Los testimonios de la denunciante ELIMINADO y de la ciudadana ELIMINADO, se concatenan con los atestes de los Policías Terceros de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, GENARO COHUO CHIM y ARMANDO ESTEBAN MEDRANO COHUO, quienes comparecieron en juicio en fechas 17 y 18 de mayo de 2021, respectivamente, y en concreto señalaron que el 27 de febrero de 2020, aproximadamente a las 16:00 horas o 16:20 horas. Se encontraban en su sector asignado. Que se encontraban en el interior de la patrulla 6243 y estaban en la avenida Mérida 2000, COHUO CHIM estaba al mando y MEDRANO COHUO como conductor.

Que en el horario señalado, una dama que estaba en la avenida Mérida 2000, a la altura de la calle 67-A, solicita auxilio para que la apoyen, para que detuvieran a dos muchachos que estaban corriendo y que acababan de robar.



# Tribunal Superior de Justicia del Estado

## Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio

Recurso de apelación

Toca 59/2021

Que COHUO CHIM tenía al alcance de su vista a dos personas del sexo masculino, aproximadamente a una distancia de 30 metros.

Que al entrevistarse con la persona del sexo femenino, ésta les informó de lo sucedido, entonces procedieron a darle alcance a las personas que le señalaron y tenían a la vista. Que interceptaron a dichos sujetos y advirtieron que uno de ellos tenía en su posesión una chamarra negra, con la que tenía envueltas una laptop y tres cajas con sus respectivas bocinas. Que la otra persona que vestía una chamarra gris, tenía en su poder una sortija de metal de color amarillo, que resultó ser de oro. Objetos que la denunciante reconoció como de su propiedad y que momentos antes se habían apoderados de ellos las personas del sexo masculino que entraron a su establecimiento comercial.

Los atestes desahogados por los policías tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, corroboran con eficacia, que las personas del sexo masculino que detuvieron el 27 de febrero de 2020, alrededor de las 4:35 de la tarde, en la avenida 2000 con calle 67-B del Fraccionamiento Bosques del Poniente, tenían en su poder una laptop color negro con la leyenda “emachines”; una caja color rojo con negro con la leyenda “wireless speaker big sound”, que contenía una bocina; una caja color blanco con azul con la leyenda: model:kms-e-82”, con una bocina en su interior; una caja con diversos colores con la leyenda “pt1 speaker”, la cual contiene una bocina, y una sortija de oro, que la denunciante reconoció como suyos. Por tanto, se justifica eficazmente el apoderamiento que llevaron a cabo las personas del sexo masculino descritas con antelación.

A manera de contestación de agravios, se considera infundado lo expuesto por la defensora pública, en el sentido de que resultaba ilógico que los objetos, que se dicen fueron sustraídos, pudieran ser ocultados en el interior de una chamarra, ya que tales objetos eran de un tamaño promedio.

Lo anterior es infundado, toda vez que dicha circunstancia fue aclarada por el Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado,



# Tribunal Superior de Justicia del Estado

## Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio

Recurso de apelación

Toca 59/2021

GENARO COHUO CHIM, en su comparecencia de 17 de mayo de 2021 ante el Tribunal Segundo de Juicio Oral, pues precisó que los objetos ocupados estaban envueltos en una chamarra color negro, con la parte interior, y que se encontraba acomodados en forma de pirámide, de tal manera que un objeto se encontraba sobre otro, y que debido al tamaño de los mismos, que no eran grandes, sí fue posible ocultarlos en el interior de la citada chamarra negra.

También resulta infundado lo aseverado por la recurrente, cuando dice que los testimonios desahogados en la audiencia de debate, resultaban contradictorios entre sí, en virtud de que la testigo ELIMINADO se contradijo con lo señalado por el agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Genaro Cohuo Chim, ya que éste señaló “que una dama les solicitó auxilio, pero que dicho auxilio fue carente de información, sólo era la mención de que habían robado”, y como tenía que detener a esas personas para evitar que huyeran “fue que les dio alcance a las personas que tenía a la vista, pues eran las únicas personas que estaban en la calle, pero resultaba ilógico que a la hora de la detención de sus defendidos, estos fueran los únicos que se encontraran en la avenida 2000”.

Se dice que es infundado dicho motivo de disenso, toda vez que, de acuerdo a la mecánica de hechos relatados por la nombrada ELIMINADO y el citado Cohuo Chim, no se advirtieron contradicciones que restaran credibilidad a sus respectivos dichos, por cuanto la información proporcionada por tales personas, al empalmarse de manera armónica e integral, y valorada conforme a la lógica y el sentido común, tienen eficacia probatoria para acreditar el apoderamiento que los sujetos del sexo masculino, realizaron sobre diversos bienes propiedad de la afectada.

Aunado a que dicha circunstancia fue precisada y aclarada por el policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Genaro Cohuo Chim, en su comparecencia en la audiencia de juicio de 17 de mayo de 2021, ya que dicho agente policiaco precisó que cuando manifestó que una dama



# Tribunal Superior de Justicia del Estado

## Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio

Recurso de apelación

Toca 59/2021

les solicitó auxilio, pero que ese auxilio fue carente de información, pues sólo era la mención de que habían robado, se refería a que dicha persona les proporcionó a grandes rasgos lo que había sucedido, esto es, que los dos muchachos que estaban corriendo sobre la Avenida Mérida 2000 a la altura de la calle 67-A, acababan de robar, por lo que el mencionado policía dedujo que se trataba de un robo, y en consecuencia, tenía que actuar inmediatamente para retener a estas personas y evitar que se estuviera cometiendo un ilícito y pudieran escaparse.

Además, no existe prueba objetiva alguna que demuestre que al momento de la detención de las dos personas del sexo masculino, que previamente se habían apoderado de diversos bienes propiedad de la denunciante, se encontrasen otros individuos caminando o corriendo sobre la Avenida 2000 por 67-B del Fraccionamiento Bosques del Poniente, lugar en donde fueron detenidos los acusados. Aunado a que el policía tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, señaló que tenía al alcance de su vista, a dos personas del sexo masculino, aproximadamente a una distancia de 30 metros, y que el lugar en donde corrían esas personas, era un campo de visión libre de obstáculos, por lo que desde dentro del vehículo oficial se podía apreciar tanto a la ciudadana ELIMINADO , como a las personas a las que refería huían.

Es así que, con el testimonio de la denunciante ELIMINADO , de la ciudadana ELIMINADO , y de los policías tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, GENARO COHUO CHIM y ARMANDO ESTEBAN MEDRANO COHUO, al valorarse conjunta y armónicamente, acreditan fehacientemente el apoderamiento que los sujetos del sexo masculino, realizaron sobre los objetos descritos con antelación que resultan ser propiedad de la afectada.

Por lo que toca a que dicho apoderamiento **recaiga sobre bienes muebles**, éste también se encuentra probado, tal como lo estableció el



# Tribunal Superior de Justicia del Estado

## Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio

Recurso de apelación

Toca 59/2021

Tribunal Segundo de Juicio Oral, toda vez que del material audiovisual remitido a esta Alzada, se advierte la naturaleza mueble de los objetos que le fueron sustraídos a la ciudadana **ELIMINADO** de su establecimiento comercial, puesto que se trató de una laptop color negro con la leyenda “emachines”; una caja color rojo con negro con la leyenda “wireless speaker big sound”, la cual contiene una bocina; una caja color blanco con azul con la leyenda: model:kms-e-82”, con una bocina en su interior; una caja con diversos colores con la leyenda “pt1 speaker”, la cual contiene una bocina, y una sortija de oro de 10 kilates. Objetos que fueron trasladados del comercio de la denunciante hasta la avenida 2000 por 67-B del fraccionamiento Bosques del Poniente de Mérida, Yucatán, lugar en donde fueron detenidos los sentenciados, sin que dichos bienes hubiesen perdido sus características. Además de que, respecto de los objetos recuperados, se realizó la inspección respectiva por los peritos Yamile Guadalupe Yam Puga y Neftalí Esau Vázquez Lara, del Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado.

En lo atinente a que los objetos muebles sustraídos a la denunciante **ELIMINADO**, le fueran ajenos a las personas del sexo masculino activos, y que el referido apoderamiento se realizara sin derecho ni consentimiento de la afectada; tales hipótesis también se encuentran debidamente acreditados con las pruebas desahogadas ante el tribunal segundo de juicio oral.

Se dice lo anterior, toda vez que de lo expuesto por la víctima directa **ELIMINADO**, se evidencia que ésta en ningún momento dio su consentimiento a persona alguna para que se apoderaran de una laptop color negro con la leyenda “emachines”; una caja color rojo con negro con la leyenda “wireless speaker big sound”, la cual contiene una bocina; una caja color blanco con azul con la leyenda: model:kms-e-82”, con una bocina en su interior; una caja con diversos colores con la leyenda “pt1 speaker”, la cual contiene una bocina; y una sortija de oro de diez kilates, que eran de su propiedad.



# Tribunal Superior de Justicia del Estado

## Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio

Recurso de apelación

Toca 59/2021

Lo expuesto por la referida ELIMINADO , se encuentra sustentado, con

el ateste de **ELIMINADO** , hijo de la denunciante, quien en su comparecencia ante el Tribunal de Primer Grado el 17 de mayo de 2021, señaló que laptop color negro con la leyenda “emachines”; una caja color rojo con negro con la leyenda “wireless speaker big sound”, la cual contiene una bocina; una caja color blanco con azul con la leyenda: model:kms-e-82”, con una bocina en su interior; una caja con diversos colores con la leyenda “pt1 speaker”, que contenía una bocina; y una sortija de oro de diez kilates, son propiedad de su madre, ya que las citadas bocinas son parte de su negocio, y él le ayuda en la cuestión de electrónica, cables audífonos, y la asesoraba de cómo funcionan las bocinas para que ella se las muestre a los clientes.

Que sabe que la laptop es de su mamá, ya ésta la tiene desde hace varios años, además de que dicha computadora era anteriormente propiedad del citado ELIMINADO , pero luego se la dio a su mamá.

Y respecto del anillo de oro lo reconoció como propiedad de su madre, ya que ésta siempre lo lleva puesto. Objetos que reconoció a través del material fotográfico que le fue puesto a la vista a través de un proyector en la fecha de su comparecencia.

Lo anterior se corrobora con el testimonio de la ciudadana ELIMINADO , emitido en audiencia de 17 de mayo de 2021, quien precisó que sabía que laptop color negro con la leyenda “emachines”; una caja color rojo con negro con la leyenda “wireless speaker big sound”, la cual contiene una bocina; una caja color blanco con azul con la leyenda: model:kms-e-82”, con una bocina en su interior; una caja con diversos colores con la leyenda “pt1 speaker”, que contenía una bocina; y una sortija de oro de diez kilates, eran propiedad de la denunciante, porque iba a la casa de ELIMINADO , y de vez en cuando la ayudaba a vender diversos artículos y por eso conocía la tienda, la casa y la mercancía que vendía la afectada. Además de que ayuda a la denunciante



# Tribunal Superior de Justicia del Estado

## Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio

Recurso de apelación

Toca 59/2021

cuando le llegaba mercancía, y le auxiliaba a seleccionar las cosas y por eso

la conocía de muchos años.

Señalamientos, que ponen en evidencia que los sujetos del sexo masculino, no contaban con el permiso de la ciudadana ELIMINADO , para apoderarse de los objetos antes mencionados que se encontraban exhibidos en el establecimiento comercial de la citada afectada, por lo que tuvieron que realizar acciones para apoderarse de dichos objetos.

En cuanto a la calificativa de dicho ilícito, prevista en la fracción I del artículo 335 del Código Penal del Estado, también se encuentra acreditada con las pruebas desahogadas en audiencia de juicio, ello, en virtud que de los mismos se observó que la conducta desplegada por las personas del sexo masculino, se llevó a cabo en el establecimiento comercial que la nombrada ELIMINADO tiene en una parte de la cochera, del predio ubicado en la calle ELIMINADO .

Lo anterior se encuentra acreditado con lo manifestado por el ciudadano ELIMINADO , al comparecer a la audiencia de juicio de 17 de mayo de 2021, quien señaló ser el propietario del predio en donde se encuentra establecida la tienda comercial que maneja la ciudadana ELIMINADO . Propiedad que se corroboró con el Testimonio de Escritura Pública con número de acta ELIMINADO , de ELIMINADO , pasada ante la Fe del Abogado Armando Millet Molina, Notario Público Número 72 del Estado, respecto al contrato de compraventa otorgado por la señora ELIMINADO a favor de ELIMINADO , del predio ELIMINADO .

Dicha probanza se encuentra corroborada con el testimonio del Perito de la Policía Estatal de Investigación, Especializado en la Escena del Crimen de la Secretaría de Seguridad Pública, **MAURO AMARO CARRADA MÉNDEZ**, quien compareció ante el Tribunal Segundo de Juicio Oral, el 19 de mayo de 2021, y señaló que inspeccionó el referido establecimiento, y detalló las características del mismo; ello, a través de las diversas fotografías que



# Tribunal Superior de Justicia del Estado

## Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio

Recurso de apelación

Toca 59/2021

imprimió de dicho lugar, las cuales le fueron proyectadas a través del evidenciador en la respectiva audiencia; y de donde se advierte que, efectivamente, el lugar en donde se introdujeron los sujetos del sexo masculino para apoderarse de diversos bienes de la denunciante, es un establecimiento comercial ubicado en la calle ELIMINADO .

Ahora bien, a manera de contestación del agravio formulado por la defensora apelante, en el sentido de que no se tomó en consideración lo señalado por el perito Mauro Amado Carrada Méndez, quien expresó que el lugar no se encontraba acordonado, y que esta circunstancia sí resultaba relevante, ya que si bien en ese lugar vendían bocinas, lo cierto era que al no encontrarse el lugar en el estado original, entonces no se podía saber si de aquel lugar se sustrajo objeto alguno, ya que al momento del procesamiento dicho lugar no estaba acordonado, por lo que se podía inferir que el citado establecimiento ya se encontraba contaminado y de ahí que no se pudiera tener certeza si de ahí se sustrajo algún objeto.

Debe señalarse que tales aseveraciones resultan infundadas, por cuanto que la falta de acordonamiento del establecimiento comercial propiedad de la afectada, ubicado en la calle ELIMINADO , en nada demerita la existencia del mencionado comercio, y tampoco existe duda de que la referida tienda fue el lugar en donde se suscitaron los hechos acusados, por cuanto el citado perito documentó fotográficamente dicho lugar, describió el mismo y realizó la búsqueda de posibles indicios en el lugar.

Además de que describió los lugares que la denunciante ELIMINADO , mencionó que se encontraban exhibidas las bocinas, la laptop y la sortija de oro de 10 kilates, que le fueron sustraídas. Aunado a que el propio experto precisó que no levantó indicios en el lugar, ya que no se encontró ningún fragmento, en virtud de que no fue manipulado ningún otro objeto en particular, ya que solamente se maniobraron los objetos sustraídos.



# Tribunal Superior de Justicia del Estado

## Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio

Recurso de apelación

Toca 59/2021

Por lo que respecta a la agravante de violencia con que se cometió el

delito de robo, inverso al alegato formulado por la defensora pública, dicha agravante sí se encuentra debidamente acreditada con las probanzas que desahogaron ante el Tribunal de Enjuiciamiento, pero de manera preponderante con el testimonio de la ciudadana ELIMINADO, quien señaló que las personas del sexo masculino que entraron a su establecimiento comercial el 27 de febrero de 2020, aproximadamente a las 16:00 horas, ejercieron en su persona la violencia física y moral, para procurarse a la fuga después de apoderarse de diversos objetos de su propiedad.

Se dice lo anterior, toda vez que la denunciante en su testimonio señaló que se dio cuenta que el sujeto del sexo masculino que portaba una chamarra color negro, metió una bocina a la misma y la envolvió con ella. Al percatarse de lo anterior, la víctima directa se dirigió a la puerta de entrada y salida de su negocio para evitar que le roben y recuperar su objeto, pero el referido sujeto de chamarra negra, la empujó y propició que la agraviada cayera al suelo, lastimándose la rodilla derecha y un dedo de su pie, pero que no intentó levantarse, ya que la persona del sexo masculino que vestía una chamarra color gris, alzando su puño le dijo que no se levantara porque le iba a ir peor, y acto seguido, se fueron corriendo de la citada tienda.

Testimonio que se concatena con lo expuesto por la ciudadana ELIMINADO, quien estipuló que el día de los hechos, vio salir a dos personas del sexo masculino del establecimiento comercial de la denunciante y pensó que estaban comprando, pero en ese momento vio que uno de los sujetos del sexo masculino, empujó a la ciudadana ELIMINADO, ocasionando que ésta cayera de rodillas lesionándose y cuando quiso ponerse de pie, el otro sujeto del sexo masculino alzó su puño e hizo un ademán amenazándola para que no se parase.

Información que se eslabona con lo señalado por el agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Genaro Cohuo Chim, quien en lo



# Tribunal Superior de Justicia del Estado

## Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio

Recurso de apelación

Toca 59/2021

medular señaló que la denunciante se encontraba cojeando, y caminaba como con una dolencia en el pie y en la rodilla; que estaba muy asustada, la notaba temerosa en algunos momentos, e incluso suspendía la entrevista que hacía a la denunciante, porque ésta sufría de crisis y observó que la ciudadana ELIMINADO , tenía dolor en la rodilla.

Pruebas testimoniales que valoradas conjuntamente, conforme a la lógica y al sentido común, ponen de manifiesto que las personas del sexo masculino que entraron al establecimiento comercial de la víctima directa, una vez que se apoderaron de diversos objetos exhibidos en dicha tienda, realizaron una acción material sobre la persona de ELIMINADO ; además que ejercieron sobre la afectada, medios de presión psicológica que torcieron y desviaron la voluntad de la víctima para evitar que los sujetos activos huyeran del lugar con los objetos que sustrajeron anteriormente.

Sin que sea necesario para acreditar dicha agravante, como así refiere la defensora pública en su escrito de agravios, pruebas científicas realizadas por peritos médicos o psicológicos, para dar certeza a las supuestas lesiones y alteraciones en el estado emocional de la denunciante, ya que como se ha dicho, se desahogaron las pruebas testimoniales de la ciudadana ELIMINADO y del agente de la Secretaría de seguridad Pública del Estado, GENARO COHUO CHIM, donde se advierte la acción material y moral que ejercieron los sujetos del sexo masculino, para vencer la resistencia de la afectada y darse a la fuga con los objetos de los que previamente se habían apoderado.

Por todo lo anteriormente señalado, se advierte que, inverso a lo alegado por la apelante, del análisis de la sentencia sometida a revisión, y de todas las pruebas que se desahogaron en la audiencia de juicio, fue correcta la decisión del Tribunal Segundo de Juicio Oral, de tener por acreditado el delito de **ROBO CALIFICADO COMETIDO CON VIOLENCIA**, toda vez que el tribunal en comento fundó y motivó cada uno de las pruebas desahogadas en su presencia para arribar a la decisión tomada.



# Tribunal Superior de Justicia del Estado

## Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio

Recurso de apelación

Toca 59/2021

Además, contrario a lo aseverado por la recurrente, también se observa

de lo resuelto por el Tribunal Segundo de Juicio Oral, se probó más allá de toda duda razonable, la convicción de culpabilidad penal de **ELIMINADO**, en la comisión del delito acusado por la Fiscalía Estatal, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 15 del Código Penal del Estado, esto, como coautores materiales y directos de la comisión de los hechos antes señalados.

Esa conclusión a la que llegó el Tribunal Segundo de Juicio, se debe a que las pruebas desahogadas ante ese cuerpo colegiado, les permitió adquirir la certeza de que los referidos **ELIMINADO**, cometieron el delito antes mencionado, de manera consciente, dolosa y deliberada.

Lo anterior es así, toda vez que de las pruebas desahogadas en juicio, se desprende que los sentenciados **ELIMINADO**, son responsables del delito de **ROBO CALIFICADO COMETIDO CON VIOLENCIA**, a título de coautores materiales y directos, en términos del artículo 15, fracción I, del Código Penal del Estado, más allá de toda duda razonable.

En efecto, de las pruebas desahogadas en la etapa de juicio, el Tribunal Segundo valoró los hechos objetivos aportados por dichas pruebas, para llegar a la conclusión sobre la culpabilidad penal de los mencionados acusados, entre los que se encuentra el testimonio de la ciudadana **ELIMINADO**, quien en audiencia de 14 de mayo de 2021, señaló categóricamente a los acusados **ELIMINADO**, como las mismas personas del sexo masculino que el 27 de febrero de 2020, aproximadamente a las 16:00 horas, se introdujeron al predio de la calle **ELIMINADO**, donde tiene un establecimiento comercial que se dedica a la venta de bisutería, perfumes, accesorios y artículos electrónicos, y quienes se apoderaron de una laptop color negro con la leyenda “emachines”; una caja color rojo con negro con la leyenda “wireless speaker big sound”, la cual contiene una bocina; una caja color blanco con azul con la leyenda: model:kms-e-82”, con una bocina en su interior; una caja con diversos colores



# Tribunal Superior de Justicia del Estado

## Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio

Recurso de apelación

Toca 59/2021

con la leyenda "pt1 speaker", que contenía una bocina; y una sortija de oro de 10 kilates, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede darlo con arreglo a la ley, y posterior a ello, ejercieron en contra de la víctima directa, violencia física y psicológica, para luego darse a la fuga.

De igual forma, la denunciante identificó a los sentenciados en la propia audiencia de 14 de mayo de 2021, en la que señaló que los vio plenamente el día de los hechos y que el día de su comparecencia ante el Tribunal A quo, estableció la acción que desplegó cada uno de los sentenciados, así como la vestimenta que portaban el día de los hechos, y la que llevaban puesta el citado día 14 de mayo.

Ateste de la denunciante que se encuentra corroborado con el testimonio de la ciudadana ELIMINADO y de los policías Terceros de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, GENARO COHUO CHIM y ARMANDO ESTEBAN MEDRANO COHUO, quienes en sus comparecencias ante el Tribunal de Juicio Oral, proporcionaron información respecto de las características físicas y de vestimenta de los mencionados sentenciados, que conllevaron a la identificación de ELIMINADO, como coautores materiales y directos en la comisión del delito acusado; reconociéndolos igualmente, en su respectiva comparecencia ante el Tribunal de Enjuiciamiento.

Testimonios que, en oposición a lo alegado por la recurrente, crean plena convicción para establecer la responsabilidad penal de ELIMINADO en el delito que se le acusa, toda vez que sus declaraciones fueron coherentes y congruentes en cuanto a la mecánica de como acontecieron los hechos, corroborados unos con otros, creando una narración de hechos ciertos, lógicos, y congruentes, pues en atención a las preguntas que les iban formulando las partes, dichos deponentes señalaban las circunstancias de tiempo, lugar y modo sobre los hechos acusados y la responsabilidad de ELIMINADO; además de que precisaron la manera en que lo percibieron y en qué condiciones objetivas adquirieron ese conocimiento.



# Tribunal Superior de Justicia del Estado

## Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio

Recurso de apelación

Toca 59/2021

Por tanto, como acertadamente señaló el Tribunal A quo, las pruebas

desahogadas en su presencia, resultan útiles, pertinentes y eficaces para establecer la culpabilidad penal de los mencionados acusados. Además de que a éstos les fue atribuible su culpabilidad en calidad de coautores directos en términos de la fracción I primera del artículo 15 del Código Sustantivo de la Materia.

Aunado a que, de acuerdo a la mecánica de hechos probada, se estableció que la conducta típica y antijurídica atribuible a ELIMINADO es culpable, pues se advirtió la existencia del elemento volitivo en dicha conducta, esto es, la plena intención por parte de los acusados de realizarla, aún a sabiendas de que la misma es contraria a la norma penal.

Sin que se pierda de vista, que los nombrados sentenciados tuvieron pleno dominio de los hechos, máxime que no se acreditó algún estado de inconsciencia o que no tuvieran pleno uso de sus facultades mentales al momento del evento, o bien, un estado de necesidad exculpante, por lo que evidentemente, a dichos acusados le es reprochable jurídicamente tal conducta.

De igual forma, en contestación a los agravios formulados por la apelante, se consideran infundados aquellos relativos a que la descripción detallada que dio el agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Genaro Cohuo Chim, de las personas detenidas el día de los hechos, resultaba inverosímil, puesto que no era creíble que se acordara con precisión de las características físicas y de vestimenta que portaban los acusados en cita el día de los hechos, en virtud de que los hechos acusados se llevaron a cabo el 27 de febrero de 2020 y la declaración del referido agente se desahogó hasta el 14 de mayo de 2021; además de que dicho agente realiza aproximadamente 200 detenciones al año.

Tales manifestaciones se consideran infundadas, toda vez que las mismas resultan ser apreciaciones meramente subjetivas por parte de la



# Tribunal Superior de Justicia del Estado

## Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio

Recurso de apelación

Toca 59/2021

defensora pública, puesto que, como se dijo anteriormente, la declaración del agente COHUO CHIM fue coherente y congruente en cuanto a la mecánica de como acontecieron los sucesos acusados, creando una narración de hechos ciertos, lógicos, y congruentes, pues en atención a las preguntas que le fueron formulando las partes, dicho agente señalaba las circunstancias de tiempo, lugar y modo sobre los hechos acusados y la responsabilidad de ELIMINADO en su comisión. Aunado a que precisó la manera en que los percibió y en qué condiciones objetivas adquirió ese conocimiento, aclarando que recuerda los datos de las personas que auxilia y detiene, dependiendo del tiempo que hubiese transcurrido.

En cuanto al argumento formulado por la apelante, consistente en que el agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado Armando Esteban Medrano Cohuo, no tenía conocimiento de los hechos, ni de las personas contra las que iba a declarar, puesto que no pudo precisar las características que tenían los mencionados acusados el día de su detención, además de que no proporcionó sus nombres correctos.

Debe señalarse que tales aseveraciones también se consideran infundadas, ello en virtud de que, el agente a quien la testigo ELIMINADO solicita auxilio, fue al Policía Tercero GENARO COHUO CHIM, ya que este era quien se encontraba al mando de la patrulla 6243, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y es a él a quien le relatan de manera general los hechos de los que se percató la referida ELIMINADO, y es también al propio COHUO CHIM, a quien le proporcionan las características físicas de las personas del sexo masculino, que momentos antes habían robado en el comercio de la ciudadana ELIMINADO, mientras que el citado MEDRANO COHUO, únicamente desempeñaba funciones de conducción de dicha unidad oficial.

Por tanto, quien tenía en primera instancia conocimiento de los hechos acusados y de las características físicas de las personas que sustrajeron



# Tribunal Superior de Justicia del Estado

## Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio

Recurso de apelación

Toca 59/2021

diversas mercancías del establecimiento de la afectada, era el citado

GENARO COHUO CHIM, quien una vez puesto en conocimiento de lo anterior,

se lo comunica al referido ARMANDO ESTEBAN MEDRANO COHUO, para

seguidamente, perseguir a dichas personas con el objeto de aclarar lo relatado

por la aludida ELIMINADO

Y si bien el nombrado ARMANDO ESTEBAN MEDRANO COHUO, fue inconsistente en cuanto a los nombres de los sentenciados, dicha circunstancia no demerita la credibilidad de su testimonio, ya que el referido agente, en su comparecencia de 18 de mayo de 2021, ante el Tribunal de Juicio Oral, reconoció a las personas que se encontraban en dicha sala de audiencia, como las mismas que se detuvo el 27 de febrero de 2020, aproximadamente a las 16:35 horas, quienes tenían en su poder diversos bienes que la denunciante reconoció como de su propiedad.

En cuanto a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que el Tribunal Segundo de Juicio Oral, al momento de dictar sentencia condenatoria en contra de ELIMINADO, no cumplió con lo dispuesto por los artículos 259, 265 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Este alegato también se considera infundado.

Primeramente, debe establecerse que, en lo relativo a la apreciación de la prueba, se recuerda que de conformidad con la fracción II del apartado A del numeral 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el actual sistema de procesamiento penal en México se decanta por el sistema teórico de “valoración libre de la prueba”, acotado por los métodos que rigen y con qué opera correctamente el pensamiento humano, como son la lógica y la razón.

De ello se desprende que las pruebas carecen de un valor asignado previamente por el legislador, por lo que su apreciación es una facultad exclusiva del juzgador.

# **Tribunal Superior de Justicia del Estado**

## **Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio**

Recurso de apelación

Toca 59/2021

No obstante, para impedir que se incurra en arbitrariedades, esa actividad se matiza por la observación de las reglas de la lógica, la razón, los conocimientos científicos e incluso las máximas de la experiencia judicial, así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que resolvió el amparo directo en revisión 945/2018, al interpretar la señalada fracción II del inciso A del artículo 20 Constitucional.

Esto es, en la libre valoración el juez no actúa apreciando los medios de prueba con un arbitrio absoluto, sino a través de pautas o principios que aseguren el enjuiciamiento de acciones, depurando las conductas y hechos de relevancia procesal.

Además, el punto medular del ejercicio de apreciación probatoria es la justificación objetiva, la cual se realiza en sentencia explicando las razones por las cuales la prueba merece cierto alcance demostrativo.

La determinación del valor probatorio de la prueba en relación con un hecho específico tiene por objeto establecer cómo y en qué grado puede ser considerado como verdadero, sobre la base de la prueba relevante.

Este mecanismo de valoración probatoria permite que la justificación de un hecho sea establecido caso por caso según la eficacia de cada prueba, siguiendo criterios no predeterminados por la norma, sino discrecionales y flexibles basados esencialmente en la lógica y la razón.

Lo anterior conlleva a una valoración motivada, en la que se debe de explicar el cómo y por qué se otorga credibilidad a la prueba.

Esto implica también que el juez pueda escoger entre el material probatorio incorporado al proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho.

En este modelo de valoración, el fenómeno de la prueba de los hechos y el de la motivación de la sentencia, guardan una conexión intrínseca, ya que el juez tiene la obligación de motivar cuál o cuáles de las probanzas son

# **Tribunal Superior de Justicia del Estado**

## **Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio**

Recurso de apelación

Toca 59/2021

relevantes en la valoración y cómo el conjunto de esos elementos le permiten justificar racionalmente su decisión.

Por otro lado, el “estándar probatorio” en el actual sistema penal acusatorio se encuentra regulado en la fracción VIII del apartado A del numeral 20 de la Constitución Federal, disponiendo que el juez solo condenará, cuando adquiera convicción de la culpabilidad del procesado.

Ahora bien, con base a lo expuesto anteriormente, respecto a la valoración de la prueba, del estudio del material audio visual remitido a este Tribunal de Apelación, para la substanciación del presente recurso de apelación, esta alzada se encuentra en aptitud de afirmar que la alegada violación en la valoración de las pruebas a cargo del Tribunal de Primera Instancia, por no emplear las reglas de la sana crítica, no existió por parte del A quo, toda vez que la valoración de las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio, se realizó según la sana crítica, observando la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, instaurando su decisión sobre bases racionales idóneas para hacerla aceptable.

En lo que toca a que se soslayaron los principios del debido proceso, tales argumentos deben considerarse infundados, toda vez que la sentencia recurrida fue emitida por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emane.

Por lo que toca a lo esgrimido por la recurrente, respecto a que la determinación apelada también vulneró el principio de presunción de inocencia.

A ello debe señalarse, que el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, reconoce el derecho fundamental de presunción de inocencia, cuya vertiente de regla de trato procesal, ha sido interpretada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia



# Tribunal Superior de Justicia del Estado

## Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio

Recurso de apelación

Toca 59/2021

1a./J. 24/2014 (10a.), de título y subtítulo "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

COMO REGLA DE TRATO POROCESAL.", en el sentido de que toda persona

sometida a un proceso penal debe ser tratada como inocente, en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria.

Por tanto, el principio de presunción de inocencia, supone que no es posible formar una convicción sobre la culpabilidad de una persona, antes de que se hayan desahogado todas las pruebas presentadas por ambas partes y de que exista posibilidad para refutarlas en igualdad de condiciones.

Ahora bien, una vez sentado lo anterior, del análisis efectuado por esta alzada del material audio visual remitido por el A quo, y en particular sobre la sentencia dictada por el Tribunal Segundo de Juicio Oral del Estado, conlleva arribar a la conclusión, que el ejercicio desarrollado por éste, se apegó a los lineamientos jurisprudenciales dispuestos por órganos judiciales federales, para tener al principio de presunción de inocencia originalmente dispuesto a favor de los acusados por vencido.

Inicialmente, ésta autoridad de alzada constató que el juicio implementado a los acusados de mérito, dio lugar a ciertas pruebas de cargo que, por su relevancia, correctamente apreciadas en su conjunto y de manera armónica bajo criterios de un pensamiento lógico y razonable, formaron un raciocinio unánime de convencimiento en los integrantes del tribunal de juicio acerca de la culpabilidad de los sentenciados, integrándose el estándar de prueba en su aspecto meramente literal, necesario para sustentar una sentencia de corte condenatorio.

Producción conclusiva que a la par cumplió con debilitar el principio de presunción de inocencia, en tanto que el tribunal de primer grado, acertadamente consideró que la defensa de los sentenciados y estos no presentaron una hipótesis de inocencia que confrontara a la acusación, limitando su estrategia a tratar de demeritar el valor individual de cada prueba,



# Tribunal Superior de Justicia del Estado

## Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio

Recurso de apelación

Toca 59/2021

confiados en que se viera traducida a una escases probatoria para condenar a los acusados.

Desde luego, también se ocupó de identificar que en el juicio no se presentaron pruebas de descargo que permitieran probar la teoría del caso de la defensa, que operaran a modo de conraindicios que actuaran negativamente a favor de los sentenciados en la configuración de los supuestos del delito, entre ellos su culpabilidad.

Por tanto, la reunión de estos presupuestos del principio de presunción de inocencia, dan lugar a vencer la duda razonable que pesaba sobre la hipótesis de culpabilidad sostenida por la Fiscalía Estatal.

Por lo anterior, contrario al agravio genérico hecho valer por la defensora pública, se estima que la actividad judicial desplegada por el Tribunal Segundo de Juicio Oral del Estado en el presente asunto, cumplió con los requisitos integrales del arbitrio judicial en la valoración de la prueba, pues acertadamente verificó la credibilidad de los testigos ofertados por la parte acusadora, mediante el test que comprendió, en primer término, que existieran condiciones de confiabilidad subjetivas; y por otro lado, que lo obtenido de sus declaraciones resultara relevante para la comprobación del tipo penal y la culpabilidad de los acusados, confirmados por las circunstancias y particularidades aportadas por diversos medios de prueba que, aunque no con el mismo rango de prueba directa que la declaración de la víctima directa, la confirmaron, y por la pluralidad de las mismas, le concedieron un alto grado de confiabilidad objetiva, para finalmente superar los postulados que confirmaron el agotamiento del principio de presunción de inocencia que le asistía a los sentenciados.

En otras palabras, el órgano técnico, diferente a lo que sostuvo la recurrente, de manera eficiente cumplió en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con presentar una

# Tribunal Superior de Justicia del Estado

## Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio

Recurso de apelación

Toca 59/2021

carga probatoria que destruyó la presunción de inocencia de los acusados

### ELIMINADO

Una vez definido este panorama y ante un análisis anticipado de todo el juicio y de la sentencia recurrida, se puede afirmar que no se encontró contravención alguna a las reglas del proceso ni a las pautas que reglamentan el estudio de fondo del asunto, que impliquen una violación a los derechos fundamentales de legalidad y de defensa de los acusados, que deban de repararse de conformidad con el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales; en especial, relativo al tema principal de configuración del tipo penal de **ROBO CALIFICADO COMETIDO CON VIOLENCIA**, así como de la responsabilidad de los sentenciados en comento. Por lo que se concluye que la actividad de justipreciación probatoria desarrollada por el tribunal de juzgamiento, cumple con los aspectos dispuestos por los artículos 20 fracciones II y VIII del apartado A y I del apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que definen el estándar cualitativo necesario para arribar a la convicción absoluta de una sentencia de condena y vencer al principio de presunción de inocencia.

Por otra parte, en cuanto al grado de culpabilidad en que fueron ubicados los sentenciados por la autoridad jurisdiccional de primer grado, se observa que el Tribunal de Juicio Oral realizó una correcta aplicación de los artículos 406 y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 73 y 74 del Código Penal del Estado, para establecer el grado de culpabilidad que le correspondía a los sentenciados de mérito, por la comisión del delito señalado con anterioridad.

Debe señalarse primeramente, que la determinación de la pena a imponer no es absoluta, irrestricta ni arbitraria, sino que, debe ser prudente, discrecional y razonable, por lo que se examinarán detenidamente las circunstancias penalmente relevantes para determinar si fue correcto el grado



# Tribunal Superior de Justicia del Estado

## Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio

Recurso de apelación

Toca 59/2021

de culpabilidad en que fueron ubicados los sentenciados y las penas que le fueron impuestas a los mencionados ELIMINADO , partiendo del presupuesto de que todo acusado es mínimamente culpable.

Asimismo, en atención a que la imposición de las penas es una facultad exclusiva de la autoridad judicial conforme lo dispone el artículo 21 Constitucional, y así, para la individualización de las sanciones se aplican las reglas establecidas en los artículos 73 y 74 del Código Penal del Estado, en concordancia con el dispositivo legal 410, párrafo octavo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Del material audiovisual remitido a ésta Alzada, se observa que el Tribunal A quo valoró, para establecer el grado de culpabilidad de los sentenciados en comento, que se trataba de un delito de naturaleza instantánea cometido en el territorio en que ejerce jurisdicción dicho Tribunal.

En cuanto a la *magnitud* del daño causado, que en este caso se trataba de un delito cometido contra el patrimonio de la víctima directa, pero que también tuvo repercusión en el estado emocional y físico de la denunciante ELIMINADO , ya que resultó con lesiones en una de sus rodillas que hasta la fecha de su comparecencia ante el Tribunal de Enjuiciamiento, que lo fue el 14 de mayo de 2021, le generaba molestias e incluso recibió atención médica y por su afectación emocional recibió terapias psicológicas. Además de que con dicho proceder, los sentenciados causaron inseguridad en la persona de la denunciante, lo que fue un factor que se tomó en consideración para incrementar el grado de culpabilidad de los citados sentenciados.

Dicha valoración resulta acertada, pues contrario a lo expuesto por la defensora pública apelante, en el sentido de que la supuesta magnitud del daño ocasionado a la denunciante, por la agravante de la violencia con se cometió el delito de robo, en el debate de juicio jamás se presentó prueba alguna, como lo sería un perito médico y un perito psicólogo, que pudieran determinar esas supuestas lesiones y afectación emocional señalada por el



# Tribunal Superior de Justicia del Estado

## Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio

Recurso de apelación

Toca 59/2021

Tribunal de enjuiciamiento, sí se encontró debidamente acreditada la afectación patrimonial, emocional y físico de la ciudadana ELIMINADO

Lo anterior se probó con el dicho de la directamente afectada, el cual fue corroborado con el testimonio de la ciudadana ELIMINADO, quien estipuló que el día de los hechos, vio salir a dos personas del sexo masculino del establecimiento comercial de la denunciante y pensó que estaban comprando, pero en ese momento vio que uno de los sujetos del sexo masculino, empujó a la ciudadana ELIMINADO, ocasionando que ésta cayera de rodillas lesionándose y cuando quiso ponerse de pie, el otro sujeto del sexo masculino alzó su puño e hizo un ademán amenazándola para que no se parase.

Información que se eslabona con lo señalado por el agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Genaro Cohuo Chim, quien en lo medular señaló que la denunciante se encontraba cojeando, y caminaba como con una dolencia en el pie y en la rodilla; que estaba muy asustada, la notaba temerosa en algunos momentos, e incluso suspendía la entrevista que hacía a la denunciante, porque ésta sufría de crisis y observó que la ciudadana ELIMINADO, tenía dolor en la rodilla.

Pruebas testimoniales que valoradas conjuntamente, conforme a la lógica y al sentido común, pusieron de manifiesto que las personas del sexo masculino que entraron al establecimiento comercial de la víctima directa, una vez que se apoderaron de diversos objetos exhibidos en dicha tienda, realizaron una acción material sobre la persona de ELIMINADO; además que ejercieron sobre la afectada, medios de presión psicológica, que torcieron y desviaron la voluntad de la víctima para evitar que los sujetos activos huyeran del lugar con los objetos que sustrajeron anteriormente.

También se tomó en consideración, para incrementar el grado de culpabilidad de los referidos sentenciados, la ocasión que aprovecharon para la consumación del delito, como lo fue que la víctima se encontraba sola e indefensa; así como la ventaja de la que se aprovecharon, pues eran



# Tribunal Superior de Justicia del Estado

## Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio

Recurso de apelación

Toca 59/2021

conscientes de que superaban en número a la agraviada, ventaja de la que

también se valieron para la consumación conjunta del hecho acusado.

No se tomó en consideración para incrementar el índice de culpabilidad, la naturaleza de dicho delito (doloso), la forma y grado de intervención de los acusados en el mismo, la cual fue como coautores.

En lo que se refería a los medios empleados, el Tribunal A quo, no tomó en consideración dicho factor para incrementar el índice de culpabilidad de los sentenciados en comento.

En lo referente a las circunstancias de tiempo, modo y ocasión del hecho realizado invocadas por la Fiscalía, el Tribunal Segundo de Enjuiciamiento no tomó en consideración alguna dichos elementos para incrementar el grado de culpabilidad de los sentenciados en comento.

Por lo que toca al comportamiento posterior de los sentenciados con relación al hecho cometido, el Tribunal de Juicio Oral, tampoco lo tomó como un factor que incremente el índice de culpabilidad.

No se tomó en consideración, como un factor para incrementar el grado de culpabilidad de los aludidos sentenciados, el grado de intervención que tuvieron en los hechos acusados, toda vez que dicho presupuesto ya se encuentra en lo abstracto de la Ley.

Igualmente, respecto a los motivos que impulsaron o determinaron a los citados **ELIMINADO**, como son su edad, su educación, costumbres, condiciones sociales y económicas, con relación al delito cometido, tampoco incidieron en el incremento de su grado de culpabilidad, toda vez que no guardaban una relación lógica y jurídica con el mismo.

Por tanto, los presupuestos antes señalados, que fueron estimados en conjunto por el Tribunal de Primera Instancia, los llevaron a concluir que el grado de culpabilidad que revelaban los mencionados **ELIMINADO**, con relación al delito cometido, se ubicaba **EN EL PUNTO EQUIDISTANTE ENTRE LA MÍNIMA Y LA MEDIA**, lo cual resulta acertado, ello en virtud de



# Tribunal Superior de Justicia del Estado

## Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio

Recurso de apelación

Toca 59/2021

que la autoridad judicial, señaló y fundó las razones por las cuales se fijó a los sentenciados en comento un grado de culpabilidad diverso a la mínima.

De igual forma se advierte, que las sanciones impuestas a **ELIMINADO**, corresponden al índice de culpabilidad en el cual fueron ubicados por la comisión del delito de ROBO CALIFICADO COMETIDO CON VIOLENCIA, sin que las mismas resulten excesivas, como así refiere la defensora apelante.

Dichas sanciones las cumplirán conforme a las disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en el lugar que el juez de Ejecución de Sentencia en Materia Penal en turno establezca, y que comenzará a computarse **a partir del día 27 de febrero de 2020**, fecha en la que se escuchó en juicio fueron detenidos con motivo de los presentes hechos, hasta el día 27 de febrero de 2024, que es el día en que se dará cabal cumplimiento a la pena de prisión impuesta, según lo manifestado por el Tribunal Segundo de Juicio Oral en la sentencia de mérito.

No obstante, del estudio del registro documental remitido a esta alzada para resolver el presente asunto, debe tomarse en consideración, para el computo de dichas sanciones, lo expuesto por la Juez en turno del Juzgado Segundo de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, en su oficio 1387 de 24 de marzo de 2021, dirigido al Juez Presidente del Tribunal Oral en Materia Penal del Estado, que corresponda, en el que hace de su conocimiento que los sentenciados **ELIMINADO** fueron detenidos en flagrancia el 27 de febrero de 2020; que en audiencia inicial de 1 de marzo de ese año, se les impuso la medida cautelar de prisión preventiva justificada; que el 30 de junio de 2020, obtuvieron su libertad al aprobarse la Suspensión Condicional del Proceso a su favor.

Que en audiencia de 20 de enero de 2021, se revocó la referida suspensión condicional, y respecto a **ELIMINADO**, en la citada fecha se le impuso nuevamente la medida de prisión preventiva justificada; y por lo que tocaba a **ELIMINADO**, en audiencia celebrada el 8 de febrero de 2021, se le



# Tribunal Superior de Justicia del Estado

## Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio

Recurso de apelación

Toca 59/2021

impuso de nueva cuenta dicha medida cautelar, por cuanto el 7 de febrero de ese año, se ejecutó la orden de aprehensión librada en su contra, para hacerlo comparecer de nuevo al proceso.

Sentado lo anterior, se establece que la pena de prisión de 4 años impuesta a **ELIMINADO**, comenzará a computarse **a partir del día 20 de enero de 2021**, fecha que señaló la Juez en turno del Juzgado Segundo de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, en el citado 1387 de 24 de marzo de 2021, se revocó la libertad otorgada al aludido sujeto por aprobarse la Suspensión Condicional del Proceso a su favor el 30 de junio de 2020, por lo que la pena de prisión impuesta a **ELIMINADO**, fenecería el 20 de enero de 2025; sin embargo a la citada data deben restársele los 4 meses y 3 días que estuvo privado de su libertad, comprendido del 27 de febrero de 2020, fecha en la que fue detenido en flagrancia, hasta el 30 de junio de 2020, día en la que obtuvo su libertad al aprobarse la Suspensión Condicional del Proceso a su favor.

Por tanto, después de realizar el cómputo respectivo, se establece que la pena de prisión de 4 AÑOS impuesta a **ELIMINADO**, será compurgada el **17 de septiembre de 2024**.

En lo que atañe al sentenciado **ELIMINADO**, se precisa que la pena de prisión de 4 años que le fue impuesta, comenzará a computarse **a partir del día 7 de febrero de 2021**, fecha que señaló la Juez en turno del Juzgado Segundo de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, en el oficio 1387 de 24 de marzo de 2021, dirigido al Juez Presidente del Tribunal Oral en Materia Penal del Estado, se ejecutó la orden de aprehensión librada en contra de **ELIMINADO**, para hacerlo comparecer de nuevo al proceso, revocándose la libertad que le fue otorgada por aprobarse la Suspensión Condicional del Proceso a su favor el 30 de junio de 2020. Por tanto, la pena de prisión impuesta a **ELIMINADO**, fenecería el 7 de febrero de 2025; no obstante, como se ha dicho, a la citada data deben



# Tribunal Superior de Justicia del Estado

## Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio

Recurso de apelación

Toca 59/2021

restársele los 4 meses y 3 días que estuvo privado de su libertad, comprendido del 27 de febrero de 2020, día en el que fue detenido en flagrancia, hasta el 30 de junio de 2020, tiempo en el que obtuvo su libertad por aprobarse la Suspensión Condicional del Proceso a su favor.

En tal virtud, después de efectuar el cómputo respectivo, se precisa que la pena de prisión de 4 AÑOS impuesta a **ELIMINADO**, le dará cabal cumplimiento el **4 de octubre de 2024**.

Por otra parte, inherente a los temas de las medidas de reparación del daño, y otras adoptadas, tales como la amonestación de los sentenciados, la suspensión de sus derechos políticos y la negativa de acceder a los substitutivos de prisión o el beneficio de condena condicional, se advierte que, al menos a favor de los referidos acusados, no existe violación alguna a los preceptos que enmarcan su determinación, que deba repararse oficiosamente.

Ahora bien, por lo que respecta a la prohibición definitiva y permanente impuesta a **ELIMINADO** de no acercarse a la víctima directa, así como a su domicilio en el que tiene su establecimiento comercial, una vez que hayan compurgado la pena privativa de libertad impuesta en el fallo recurrido; se estima prudente modificar tal aspecto en razón de los siguientes fundamentos y consideraciones.

Ciertamente, el artículo 20 Constitucional, apartado C, fracción IV, establece como derecho fundamental de las personas víctimas de la comisión de un delito, el **acceso a la reparación del daño**, dimensión que trae aparejada como consecuencia directa, la obligación del Estado por velar que dicha resarcimiento sea integral en la medida de lo posible.

Por otra parte, conforme al principio de **legalidad** que rige en la materia que nos ocupa, se tiene que el artículo 28 del Código Penal del Estado de Yucatán, establece un listado de *consecuencias jurídicas* que el juzgador o juzgadora pueden aplicar, dentro de su arbitrio jurisdiccional, a la persona que ha cometido un delito; por ende, constituye una prohibición expresa para el



# Tribunal Superior de Justicia del Estado

## Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio

Recurso de apelación

Toca 59/2021

órgano jurisdiccional imponer por simple analogía o por mayoría de razón, sanción alguna que no esté decretada en la ley penal, pues así se ha establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se invoca como apoyo a lo expresado, la tesis 1a. CXCII/2011 (9a.), Novena Época, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2, consultable en la página 1094 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguientes:

***“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS. El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo,***

## **Tribunal Superior de Justicia del Estado**

### **Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio**

Recurso de apelación

Toca 59/2021

*lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.”*

En el caso concreto, se advierte del registro escrito de la definitiva que se revisa, que el Tribunal Segundo de Juicio Oral decretó la prohibición definitiva y permanente a los sentenciados ELIMINADO , de acercarse a la víctima, así como a su domicilio en el que tiene su establecimiento comercial; sin embargo, al margen de que dicha decisión carece de fundamentación y motivación, tal medida no tiene sustento alguno en la legislación punitiva local ni tampoco en la Ley General de Víctimas o, en su defecto, en la Ley de Víctimas del Estado.

Determinación que, si bien contiene la noble intención de evitar la repetición de actos de igual naturaleza en perjuicio de la agraviada en este asunto, según se plasmó en la definitiva recurrida, lo que comparte esta Alzada; sin embargo, lo cierto es que el órgano jurisdiccional únicamente



# Tribunal Superior de Justicia del Estado

## Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio

Recurso de apelación

Toca 59/2021

puede imponer las sanciones y medidas de seguridad establecidas previamente en la norma sustantiva aplicable, pues asumir lo contrario, constituye una violación al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, contenido en la Carta Magna.

Por otro lado, la fiscal estatal adscrita fundamentó la petición de imposición de la medida que nos ocupa, en el artículo 72 del Código Penal del Estado, que a la letra señala:

***“Artículo 72. La autoridad judicial en sentencia, podrá prohibir al imputado acercarse a persona o personas y/o lugar determinados por un lapso mínimo de tres meses y máximo de tres años.”***

De tal suerte, que el parámetro establecido expresamente por la ley, para la imposición de la medida de restricción a los sentenciados para acercarse a la víctima, **es de tres meses a tres años.**

Ahora bien, de una nueva reflexión, esta Alzada determina que la fijación del lapso de restricción o medida de alejamiento, deberá establecerse bajo los lineamientos establecidos del artículo 74 del Código Penal del Estado de Yucatán, tomando en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante; en tanto que la dimensión y eje central para la aplicación de esta medida en particular, lo constituye la persona o personas destinatarias de protección y no el sentenciado.

Por ende, el grado de culpabilidad impuesto a los sentenciados, no vincula la fijación que el órgano jurisdiccional realice sobre la medida prevista en el artículo 72 del Código Penal del Estado de Yucatán.

Ante tales consideraciones y fundamentos, este Tribunal de Alzada, modifica la medida de prohibición definitiva y permanente impuesta a los sentenciados de mérito y asumiendo plena jurisdicción determina, lo siguiente:



# Tribunal Superior de Justicia del Estado

## Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio

Recurso de apelación

Toca 59/2021

Atendiendo a las circunstancias y magnitud del hecho victimizante

cometido en perjuicio de la denunciante ELIMINADO se estima grave, en tanto que fue desapoderada ilícita y violentamente de bienes de su propiedad pues, de acuerdo con el resultado obtenido de la prueba desahogada en juicio, el día y hora de los hechos, después que los sentenciados se apoderaron de diversos bienes propiedad de la denunciante, que vendía en su establecimiento comercial, uno de ellos la empujó, lo que propició que la afectada cayera al suelo lastimándose sus rodillas y un dedo del pie, y acto continuo, el otro sujeto la amenazó con el puño con causarle un mal mayor; asimismo, se toma en cuenta, las circunstancias de lugar donde ocurrieron los hechos, pues aconteció en la localidad de Mérida, Yucatán, en el propio comercio de la afectada, situación que es factible que los sentenciados pudieran acudir nuevamente a dicho establecimiento.

También se consideran las circunstancias y características del hecho victimizante, pues en el caso que nos ocupa, la denunciante se encontraba sola, a pesar de que el comercio que tenía se ubicaba en una parte de la cochera del predio de la citada ELIMINADO, lo que incidió negativamente en su estado psicológico y emocional, como así lo hizo notar en su comparecencia ante el Tribunal Segundo de Juicio Oral el 14 de mayo de 2021, pues señaló que ha recibido ayuda psicológica después de sucedidos los hechos acusados, por sentir inseguridad, además de que le ha dado crisis de pánico.

Circunstancias que permiten colegir, la existencia de una perturbación psicológica en la víctima y que, junto con los demás aspectos, justifican fundadamente la restricción a los sentenciados ELIMINADO de acercarse a la víctima y al establecimiento comercial que tiene la agraviada en una parte de la cochera de su predio, durante **TRES AÑOS contados a partir de que los sentenciados obtengan su libertad.**



# Tribunal Superior de Justicia del Estado

## Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio

Recurso de apelación

Toca 59/2021

Quedando a cargo del juez de Ejecución de Sentencia en materia Penal,

el cumplimiento de la medida decretada, conforme a lo que disponen los artículos 25 y 101 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Sin perjuicio de que, una vez transcurrido el tiempo fijado en este fallo y en caso de que, por las condiciones particulares de la citada víctima, así se requiera, puedan adoptarse en su favor diversas medidas o mecanismos de protección conforme a lo establecido en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán; en consecuencia, gírese atento oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Víctimas, a efecto de hacer de su conocimiento lo resuelto en este fallo, conforme a lo que disponen los artículos 11, 21 y 22 de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán.

Similar criterio se sostuvo en el toca penal **ELIMINADO** del índice de esta Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, y que dio origen al precedente con número de registro PA.2SA.I.1.021.Penal, consultable en el Sistema de Legislación y Normatividad denominado "DIGESTUM", visible en el portal de internet del Poder Judicial del Estado, que a continuación se transcribe:

***“RESTRICCIÓN DE ACERCARSE A PERSONA O LUGAR DETERMINADO IMPUESTA EN SENTENCIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARÁMETROS A CONSIDERAR CUANDO SU FINALIDAD SEA LA PROTECCIÓN DE LA PERSONA VÍCTIMA. Cuando la fijación en sentencia definitiva del lapso de restricción de acercarse a persona o lugar determinado, prevista en el artículo 72 del Código Penal del Estado de Yucatán, tenga como finalidad la protección de la persona o personas víctimas, aquella debe establecerse dentro del parámetro legal contemplado por el propio artículo, conforme a lo que resulte aplicable del artículo 74 del mismo código, tomando en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de los derechos de la persona víctima, así como las circunstancias y características del hecho victimizante, en tanto que la dimensión y eje central para la aplicación de aquella***



# Tribunal Superior de Justicia del Estado

## Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio

Recurso de apelación

Toca 59/2021

*medida, lo constituye la persona o personas destinatarias de protección, que en este caso es la persona víctima y no el sentenciado; por ende, el grado de culpabilidad impuesto a esta, no vincula la fijación que el órgano jurisdiccional realice sobre la medida prevista en el invocado artículo 72 del código sustantivo de la materia.”*

Asimismo, es menester aclarar que el presente criterio no se opone al emitido por esta sala en los tocas penales 16/2021, 24/2021 y 45/2021 de nuestro índice, en los cuales se aplicaron, como medida de no repetición a favor de las víctimas directas, la **ORDEN DE PROTECCIÓN DEFINITIVA** prevista en el artículo 45, fracción III de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, toda vez que los eventos y las calidades de las personas afectadas en dichos asuntos, son de naturaleza y particularidades distintas al que ocupa, pues tratan sobre hechos violentos constitutivos de delito, en su vertiente sexual, perpetrados a 2 grupos vulnerables (mujer y niña).

Por último, cabe hacer mención, que este Tribunal llevó a cabo el estudio completo de la sentencia impugnada, con base en las pruebas desahogadas en juicio a fin de verificar si existió violación de derechos fundamentales en la decisión emitida por los jueces, sin que exista obligación en esta Alzada de exponer el análisis del fallo. Lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro y texto:

***“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO. De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de***

## Tribunal Superior de Justicia del Estado

Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio

Recurso de apelación

Toca 59/2021

*violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.”<sup>1</sup>*

En lo referente a las manifestaciones orales vertidas por la defensora pública apelante, en la audiencia celebrada con motivo del presente recurso

---

<sup>1</sup> 1a/J.17/2019 correspondiente a la Décima Época, Libro 65, tomo I, pág. 732, abril 2019, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



# Tribunal Superior de Justicia del Estado

## Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio

Recurso de apelación

Toca 59/2021

de apelación, debe decirse que tales señalamientos han sido debidamente respondidos al momento de contestar a los agravios realizados por la misma, a través de su escrito de 18 de junio de 2021.

Por lo que respecta al escrito datado el 28 de junio de 2021, suscrito por la profesional en Derecho María Laura Díaz Echeverría, Fiscal Adscrita al Tribunal Segundo de Enjuiciamiento del Sistema Penal y Acusatorio del Estado, mediante el cual dio contestación al recurso de apelación interpuesto por la defensora pública, y del que se afirmó y ratificó en audiencia de ésta fecha, acorde a la decisión de ésta Sala Colegiada en el presente asunto, resulta innecesario el análisis de tales argumentos.

Como consecuencia de lo expresado, con apoyo en el primer párrafo del artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deberá MODIFICARSE la sentencia apelada.

Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Son infundados los agravios formulados por la defensora pública.

**SEGUNDO.** Se advirtieron motivos para modificar la resolución apelada.

**TERCERO.** Se MODIFICA la determinación del Tribunal Segundo de Juicio Oral de 4 de junio de 2021, recurrida.

**CUARTO.** Quedó acreditada la existencia del delito de **ROBO CALIFICADO COMETIDO CON VIOLENCIA**, denunciado por la ciudadana ELIMINADO ; así como la plena responsabilidad penal de **ELIMINADO** en su comisión.

**QUINTO. SE CONDENA** ELIMINADO como coautores materiales y directos del delito de **ROBO CALIFICADO COMETIDO CON VIOLENCIA**.

**SEXTO.** Por su responsabilidad penal, se impone a los sentenciados **ELIMINADO** , de una manera justa, prudente y equitativa, las sanciones de **4**



# Tribunal Superior de Justicia del Estado

## Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio

Recurso de apelación

Toca 59/2021

**AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 33 DÍAS** de la Unidad de Medida y

Actualización vigente cuando acontecieron los hechos, equivalente a la cantidad de **\$2,867.04, MONEDA NACIONAL.**

La pena privativa de libertad impuesta, la cumplirán los sentenciados conforme a las disposiciones conducentes que determine la autoridad judicial ejecutora y la compurgarán en el lugar que esta última autoridad judicial establezca.

Por lo que se refiere a **ELIMINADO**, la pena de prisión de **4 AÑOS** que le fue impuesta, le dará cabal cumplimiento el **17 DE SEPTIEMBRE 2024**, tal como se precisó en el cuerpo de la presente determinación.

Por lo que toca a **ELIMINADO**, la pena de prisión de **4 AÑOS** impuesta, la cumplimentará el **4 DE OCTUBRE DE 2024**, como se determinó en ésta resolución.

**SÉPTIMO.** En atención a la pena de prisión impuesta, se niegan a los sentenciados los substitutivos de prisión, consistentes en trabajo en favor de la comunidad, semilibertad, tratamiento en libertad o multa, así como el beneficio de la libertad condicional, toda vez que no reúnen los requisitos legales para ello.

**OCTAVO.** Se impone a **ELIMINADO** como medida de seguridad, la prohibición, por el término de **3 AÑOS**, de acercarse a la denunciante **ELIMINADO**, así como a su domicilio en el que tiene su establecimiento comercial, una vez que hayan compurgado la pena de prisión impuesta.

**NOVENO.** Quedan intocados todos los puntos considerativos y resolutivos de la sentencia de primera instancia que no fueron motivo de estudio en esta alzada.

**DÉCIMO.** Remítase al Tribunal Segundo de Juicio Oral copia certificada de este fallo, para su conocimiento y efectos legales conducentes y, efectuado lo anterior, archívese este toca como asunto totalmente concluido.

**UNDÉCIMO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

# Tribunal Superior de Justicia del Estado

## Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio

Recurso de apelación

Toca 59/2021

Así lo resolvió la Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal

Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los magistrados que la integran, Primera, licenciada en Derecho Ingrid I. Priego Cárdenas; Segundo, licenciado en Derecho José Rubén Ruiz Ramírez y, magistrada Tercera y presidenta, licenciada en Derecho Leticia del Socorro Cobá Magaña, habiendo sido ponente el segundo de los nombrados.

Firman la Presidenta de la propia Sala y Magistrados que la integran, asistidos del secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciado en Derecho Jorge Carlos Kú Icté. **LO CERTIFICO.**-----

**TOCA 59/2021**

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles).  
Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.